

**EL TRABAJO Y EL OCIO EN PALENCIA  
SU REGLAMENTACION EN LAS ORDENANZAS  
MUNICIPALES DE LA EPOCA  
CONSTITUCIONAL.- SIGLOS XIX - XX**

**Helena Fernández Cembrero**



## CAPITULO I

### LAS AGUAS PUBLICAS

En primer lugar interesa reseñar la importancia que para la Humanidad, en general, ha tenido y tiene el agua. Baste citar, a modo anecdótico, las pasadas sequías por las que ha debido atravesar nuestra región en particular, y nuestra península en general. Durante dicha sequía, salir a la calle era descubrir un enorme muestreo de gente de cara reseca, preocupada, inquieta e intranquila, con la mirada perdida en el cielo, buscando con afán esas nubes que trajeran el tan necesario agua. Los pantanos estaban prácticamente secos, la tierra se negaba a dar frutos porque tenía sed, incluso, y curiosamente, aquellas personas que no tienen vinculación alguna con el campo, y dedicados a otros menesteres más oficinísticos, se preocupaban obsesivamente por el mismo tema —al que ni yo misma estaba ajena—, la escasez de agua. Así se sacaron a la calle aquellos Santos perdidos en la memoria de nuestra niñez y religiosidad, se rezaba, oraba, cantaba, y en definitiva, se suplicaba un poco de agua de lluvia; encomendándose a ese “más allá” desconocido y misterioso, al que nos sentimos al unísono atraídos y nos describe magistralmente esta desesperación por el agua, unida a la satisfacción de verla correr por los campos sedientos, en su sinigual obra *La Barraca* <sup>1</sup>.

Por tanto, simplemente destacar la importancia sublime que el agua tiene en la Humanidad, y que se viene manifestando desde los tiempos del Neolítico. La transición del Paleolítico al Neolítico, la llamada Revolución Neolítica, no fue nada más ni nada menos que una verdadera revolución; el hombre libre, cazador, pescador, que se alimenta de lo que la propia tierra le ofrece, por factores de sobra conocidos por todos —como fue el extraordinario aumento de población y paulatina desaparición de los medios alimenticios, cual eran la caza y la recolección—, se convierte en un esclavo, la tierra hay que trabajarla, mimarla, cuidarla, para que nos aporte esos productos tan necesarios para nuestra subsistencia. El hombre se arraiga a un lugar, a una tierra, vive esclavizado por esa tierra caprichosa y coqueta, y a raíz de ello, el hombre

1. Blasco Ibáñez, Vicente: *La Barraca*, Barcelona, Plaza y Janés, 1991, p. 87: “Y como los naufragos agonizantes de hambre y de sed, que en sus delirios sólo ven mesas de festín y clarísimos manantiales, Batiste contempló imaginariamente campos de trigo con los tallos verdes y erguidos y el agua entrando a borbotones por las bocas de los ribazos, extendiéndose con un temblor luminoso, como si riera suavemente al sentir las cosquillas de la tierra sedienta”.

comienza a buscar en el cielo ese agua tan deseable y deseada. El agua empieza a escasear, no llueve siempre que se necesita, y el hombre —inquieto y emprendedor por naturaleza— inventa un sistema con el que aprovechar al máximo el agua de lluvia, no permitir su desperdicio y guardarlo de manera tal que no haya de dependerse única y exclusivamente de los fenómenos meteorológicos. Crea un sistema de riego, que se fue sofisticando a través de los tiempos, que recogen el máximo posible de agua cuando llueve, procurando asegurar la tan necesaria cosecha, incluso en períodos de sequía.

Jesús Mosterin, nos define la “Cultura”, que en latín significa agricultura... Desde la revolución neolítica, la agricultura es uno de los ingredientes básicos de la mayoría de las culturas y, desde luego, de la nuestra. La agricultura no es algo innato; es algo que se aprende. El agricultor necesita aprender —de sus padres, de la escuela, o de su entorno— cómo y en qué época se roturan las tierras, qué semillas se siembran, qué abonos se aplican, cómo y con qué instrumentos se practica la recolección, etc.<sup>2</sup>

En este primer capítulo vamos a abordar el tema de la consideración jurídica que las aguas públicas han tenido en las Ordenanzas municipales de la provincia de Palencia.

Es preciso iniciar nuestra exposición intentando configurar lo que entre nuestras gentes se entiende por aguas públicas, esto es, los cauces de ríos, manantiales y arroyos, que atraviesan, o están próximos, a nuestros municipios<sup>3</sup>.

2. Mosterin, Jesús: *Racionalidad y acción humana*, Madrid, Alianza Editorial, 1978, p. 49.

3. Pérez Bustamante y Narganes Quijano, *Ordenanzas de los Ayuntamientos de Palencia. Época constitucional, siglos XIX y XX*, Palencia, Diputación Provincial, Fundación Ramón Areces, 1987, 3 tomos.

Ver Ordenanzas Municipales de:

—Astudillo, O.M. de 1 de mayo de 1882, Tít. 3º, Cap. IV: Aprovechamiento de aguas y limpieza de cauces, art. 155, p. 203.

—Baltanás: O.M. de 20 de mayo de 1876, tít. 7º: De la población rural, capit. IV: Del aprovechamiento de aguas comunes, art. 72, p. 240.

—Abarca: O.M. de 27 de junio de 1875, tít. 4º, Cap. IV: Aprovechamiento de aguas, art. 79, p. 65.

—Barruelo de Santullán: O.M. de 7 de marzo de 1896, tít. 5º, cap. V: Aprovechamiento de aguas, art. 163, p. 273.

—Monzón de Campos: O.M. de 17 de agosto de 1895, tít. 3º, De la Policía Rural, Cap. III: Aprovechamiento de aguas y limpieza de cauces, art. 155, p. 879.

—Herrera del Río Pisuerga: O.M. de 25 de abril de 1878, tít. 5º, Policía Rural, Cap. VI: Aprovechamiento de aguas, art. 168, p. 734.

—Villacidaler: O.M. de 8 de febrero de 1908. Cap. XXI: Aprovechamiento de aguas, art. 133, p. 1482.

Observar que la mayoría de estas ordenanzas son del siglo pasado, con lo cual, más adelante intentaremos demostrar que la redacción de las ordenanzas y su contenido se aproximan más cuanto más cercanas sean en el tiempo.

Seguidamente, lo que nos va a interesar es el análisis de los usos que a esas aguas públicas se daban, que es, precisamente, donde radica la importancia de las mismas. Observamos a primera vista que, la mayoría de las Ordenanzas hacen referencia al riego, —utilidad muy importante en una provincia eminentemente rural, como es la nuestra—. También se señala la utilización para usos domésticos <sup>4</sup>, o usos de la vida <sup>5</sup>, o usos de común aprovechamiento <sup>6</sup>. En definitiva, la forma cómo se denominen estos usos, no tiene mayor importancia, pues, es evidente, se refieren a las mismas utilizaciones, las cuales vemos expresamente referenciadas en algunas ordenanzas <sup>7</sup>, como son: beber, lavar ropas, llenar cántaros u otro objeto, o abrevar ganados <sup>8</sup>.

Como ya hemos dejado señalado, fundamental es la utilización para riego de las aguas públicas. En realidad, esta utilidad la compartimos con la mayoría de las regiones peninsulares, pues, no hay que olvidar, que uno de los factores de riqueza de esta España nuestra, no es otro que la agricultura, aunque cada vez menos, todo gracias a nuestro ingreso en la CEE. Simplemente reseñar la importancia que el riego tiene en la Comunidad Valenciana, en la cual, incluso, la tradición histórica ha configurado un sistema jurisdiccional, completamente independiente a los poderes del Estado, y reconocido como tal por nuestra Constitución, cual es el denominado “Tribunal de las Aguas de Valencia”, como singularmente ha sido resaltado por el prof. Fairén Guillén, en su obra dedicada a este especial Tribunal y a la huerta valenciana <sup>9</sup>.

Entramos, a través de la utilidad del agua como riego de los campos, en la existencia de un derecho, que se reconoce a los vecinos del municipio, el aprovechamiento de esas aguas que discurren por el mismo. Interesa, opina-

4. Ordenanzas..., op. cit., p. 699: v. O.M. de Guardo, 20 de diciembre de 1900, tít. 6º: Aguas públicas, Cap. I: De los riegos y otros usos, art. 92; y p. 1570: v. O.M. de Villalba de Guardo, tít. 6º, Cap. I. Aguas públicas. De los riegos y otros usos, art. 86.
5. Ordenanzas..., op. cit. p. 734: v. O.M. Herrera de Pisuerga, tít. 5º: Policía rural, cap. VI: Aprovechamiento de aguas, art. 168; y p. 879: v. O.M. Monzón de Campos, tít. 3º, cap. III: Aprovechamiento de agua y limpieza de cauces, art. 155.
6. Ordenanzas..., op. cit., p. 381: v. O.M. Capillas, 30 de marzo de 1908, cap. XI: Aprovechamiento de aguas comunes, art. 42.
7. Ordenanzas..., op. cit., p. 326: v. O.M. Boadilla del Camino, de 10 de enero de 1894, tít. 4º, cap. VI: Aprovechamiento de agua, art. 99; p. 734; v. O.M. Herrera de Pisuerga, tít. 5º: Policía Rural, cap. VI: Aprovechamiento de aguas, art. 170; p. 273: v. O.M. Barruelo de Santullán, tít. 5º, cap. V: Aprovechamiento de aguas, art. 165; p. 1.482: v. O.M. Villacidaler, cap. XXI: Aprovechamiento de aguas, art. 135.
8. Más adelante insistiremos, sin embargo, se hace necesario, a modo de mero apunte, destacar aquí que cada uno de estos usos tiene un lugar determinado, no siendo el mismo lugar donde se lavan ropas y abrevan ganados, por ejemplo. Son usos perfectamente delimitados espacialmente a lo largo del curso natural de las aguas públicas.
9. Fairén Guillén, Víctor, *El Tribunal de las Aguas de Valencia*, Valencia, Caja de Ahorros de Valencia, 1988.

mos, establecer una pequeña diferencia en cuanto que el curso de las aguas públicas discurra por una propiedad particular, o lo haga a través de heredad ajena.

En el primer caso, el derecho de aprovechamiento corresponde a los dueños o colonos (o arrendatarios) de las tierras que atraviesan las aguas. Sin embargo, no en todos los municipios se considera este derecho sin más; en los municipios de Monzón de Campos y Astudillo, se exige previo permiso escrito de la Autoridad Local <sup>10</sup>.

Este derecho de aprovechamiento comprende, además, y a fin de facilitar el riego, la posibilidad de construir presas provisionales con céspedes, estacadas o maderas pero, con la terminante y estricta obligación de levantarlas una vez terminada la operación de riego, e incluso antes, con ocasión de amenaza de inundaciones o avenidas por lluvias. De manera que, como más adelante veremos, estos propietarios y colonos están limitados por la prohibición de distraer el curso natural de las aguas, obstruirlo de cualesquiera forma, produciendo daños de los cuales será responsable <sup>11</sup>.

En el segundo caso, esto es, cuando las aguas hayan de transcurrir antes a través de heredad ajena, para regar se hace necesario, siempre que no exista servidumbre, el permiso o autorización del dueño de aquélla <sup>12</sup>.

Muy importante es no sólo el aprovechamiento de aguas públicas, sino también el problema de conservación, limpieza y reparación de cauces, presas, etc. y en qué grado ha de contribuir cada vecino en tales menesteres.

Destaca, por su minuciosidad al tratar este tema, la Ordenanza Municipal de Guardo, y, semejante a ella, el tratamiento que se ofrece en la de Villalba de Guardo. Se establece —al menos— una limpia anual de los cauces que por aquellas tierras municipales discurren. Además, los propietarios de las fincas por las que atraviesen dichos cauces, deberán mantener limpio y en condiciones el trozo de cauce que pase por sus tierras.

10. Ordenanzas..., op. cit., p. 203: v. O.M. Astudillo, tít. 3, cap. IV: Aprovechamiento de aguas y limpieza de cauces, art. 157; p. 879: v. O.M. Monzón de Campos, tít. 3º, cap. III: Aprovechamiento de aguas y limpieza de cauces, art. 157.

11. Ordenanzas..., op. cit., p. 734: v. O.M. Astudillo, tít. 3º, cap. IV: Aprovechamiento de aguas y limpieza de cauces, art. 156; p. 240: v. O.M. Baltanás, tít. 7º: De la Población rural, cap. IV: Del aprovechamiento de aguas comunes, art. 73; p. 65: v. O.M. Abarca, tít. 4º cap. IV: Aprovechamiento de aguas comunes, arts. 80 y 82; p. 1.482: v. O.M. Villacider, cap. XXI: Aprovechamiento de aguas, art. 134; p. 273: v. O.M. Barruelo de Santullán, tít. 5º; cap. V: Aprovechamiento de aguas, art. 66, p. 734: v. O.M. Herrera de Pisuerga, tít. 5; cap. VI: Aprovechamiento de aguas, art. 171; p. 879: v. O.M. Monzón de Campos, tít. 3º, cap. III: Aprovechamiento de agua y limpieza de cauces, art. 156.

12. Ordenanzas..., op. cit., p. 879: v. O.M. Monzón de Campos, tít. 3º cap. III: Aprovechamiento de agua y limpieza de cauces, art. 158; p. 203: v. O.M. Astudillo, tít. 3º cap. IV: Aprovechamiento de aguas y limpieza de cauces, art. 158.

Es más, refiriéndose a las presas, para facilitar el riego, que sean necesarias, se dispone que para construir una presa es imprescindible el pago mancomunado o prestación personal de todos los propietarios del "pago", —entendemos por éstos los dueños de las fincas que deban paso de aguas para riegos—, durante un año, es decir, durante el primer año. En los demás años, y ya en lo relativo a la conservación de la presa, cada propietario mantendrá limpio y conservará en buen estado el trozo de presa que a sus fincas corresponda.

Se establece también la obligación de los dueños de predios superiores de conservar en buen estado los arroyos y presas para el libre curso de las aguas a los predios inferiores.

Al igual que para la construcción de una presa, se dispone una reparación anual, al menos, de cuyo coste se harán cargo los vecinos de forma mancomunada.

Estas normas son aplicables, asimismo, a la conservación, reparación y construcción de compuerta y puerto, en la presa.

Sin embargo, notamos una pequeña diferencia que no conviene obviar, por cuando que la Ordenanza de Capillas <sup>13</sup>, en su artículo 44, establece la necesidad de un permiso del Ayuntamiento para que un vecino utilice las aguas públicas. Para la concesión de dicho permiso se exige la presentación de un proyecto de obra por el interesado; y tras dar publicidad al vecindario, y el correspondiente juicio contradictorio, oirá el Ayuntamiento el dictamen facultativo de peritos en la materia, antes de otorgar o denegar el permiso <sup>14</sup>.

A continuación, vamos a analizar el aspecto de las prohibiciones contenidas en las Ordenanzas Municipales respecto de las aguas públicas de distraer el curso natural de las aguas, ya indicado al exponer el derecho de aprovechamiento que correspondía a dueños y colonos, siendo, el que infrinja tal prohibición, responsable de los daños provocados. Esto, en ocasiones, no sólo acarrea la obligación de reparar los daños causados, sino también, la imposición de multa al infractor <sup>15</sup>.

13. Ordenanzas..., op. cit., p. 381: v. O.M. Capillas, cap. XI: Del aprovechamiento de aguas comunes.

14. Ordenanzas..., op. cit., p. 699: v. O.M. Guardo, 20 de diciembre de 1900, tít. 6º: Aguas públicas, cap. I: De los riegos y otros usos, art. 92 y ss.; pp. 1.570-1.571: v. O.M. Villalba de Guardo, 28 de abril de 1.906, tít. 6º cap. I: De los riegos y otros usos, art. 86 y ss.; p. 381: v. O.M. Capillas, cap. XI: Del aprovechamiento de aguas comunes, art. 44.

15. Ordenanzas..., op. cit., p. 156: v. O.M. Monzón de Campos, art. 156; p. 203: v. O.M. Astudillo, art. 156; p. 326: v. O.M. Boadilla del Camino, art 100; p. 82: v. O.M. Abarca, art. 82; p. 273: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 166; p. 1.482; v. O.M. Villacider, art. 137; p. 734: v. O.M. Herrera de Río Pisuerga, art. 171.

Curiosamente en la Huerta Valenciana, los castigos consecuencia de daños al sistema de riego, son impuestos, después de un minucioso juicio contradictorio, por el Tribunal de las Aguas, único competente en esta materia. Son numerosísimas las sentencias de este Tribuna especial al respecto, en las cuales se distingue claramente entre obligaciones de hacer y de no

Cierta similitud nos encontramos en la huerta valenciana, aunque las diferencias son importantes. También en aquélla existe un procedimiento sancionador del infractor de las disposiciones y normas contenidas en las ordenanzas. A diferencia que en nuestra provincia, no es la Autoridad Local o la jurisdicción ordinaria la competente para conocer e imponer tales sanciones, sino un órgano creado ad hoc, el denominado “Tribunal de las Aguas de Valencia”, el cual, conservando su entera independencia, libre de toda injerencia, a raíz de su reconocimiento a partir de nuestra Constitución de 1978, dispone de un auténtico y curioso procedimiento cuasijudicial, según el cual, garantizando el derecho de defensa de todas las partes implicadas, los síndicos —jueces— que lo componen (ocho labradores elegidos cada dos años por los regantes de la huerta valenciana), rigiendo el principio de oralidad absoluta, escuchando los alegatos de las partes, deciden en conciencia y consecuencia la sanción pertinente a imponer. Verdaderamente encomiable es la autoridad y respeto de que goza, aún en estos tiempos de pérdida absoluta de valores, autoridad que se refleja en el hecho de que nunca ha sido necesario acudir a la fuerza pública para obligar a comparecer a algún infractor, ha bastado siempre la citación del guarda de acequia. Además, su decisión no es susceptible de recurso alguno ni de nuevo examen en juicio ordinario ante jueces jurisdiccionales.

Tampoco se permite inundar terreno o finca alguna bajo pretexto de riego<sup>16</sup>; en algunos municipios no se tolera hacer presas<sup>17</sup>.

Destacan por su singularidad las Ordenanzas Municipales de Cevico de la Torre, las cuales distinguen entre fuentes vecinales y abrevaderos, dedicándoles varios artículos. Señalan estas Ordenanzas, como muchas otras, la prohibición de lavar ropas, personas y animales u otros objetos, en fuentes y abrevaderos. También se prohíbe y sanciona al que ensucie o envenene las aguas públicas. Hoy, posiblemente, hablaríamos de “contaminar”<sup>18</sup>. Como podemos observar, el problema de la contaminación, la conservación del medio ambiente, y el querer hacer la vida lo más agradable posible, no es una conquista de nuestro tiempo, donde, indudablemente, la contaminación es mucho mayor que la existente a principios de siglo. Sin embargo, hemos d

hacer, de tal manera que el Tribunal puede imponer al huertano infractor una de las obligaciones, a fin de restablecer el status de las cosas anterior a la infracción, pero, al que además, puede ser añadida una indemnización por daños y perjuicios. (Fairen Guillén, Víctor *El Tribunal de las Aguas de Valencia*, pp. 31-48).

16. Ordenanzas..., op. cit., p. 203: v. O.M. Astudillo, art. 163; p. 879: v. O.M. Monzón de Camp art. 163.

17. Ordenanzas..., op. cit., p. 65: v. O.M. Abarca, art. 80; p. 240: v. O.M. Baltanás, art. 73.

18. Ordenanzas..., op. cit., p. 734: v. O.M. Herrera de Pisuerga, art. 172; p. 381: v. O.M. Capil art. 45; p. 527: v. O.M. Cevico de la Torre, art. 204; p. 326: v. O.M. Boadilla del Camino, 101; p. 273: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 167; p. 1482: v. O.M. Villacidaler, art. 1:

sufrir en nuestras propias carnes la degeneración y depravación del medio ambiente, que ya comenzó en tiempos remotos, y que continuamos con un afán desmedido, absurdo e irracional. Estamos destruyendo nuestro planeta, nuestro habitat, al mismo tiempo que cada día se habla más de la necesidad de su conservación<sup>19</sup>. ¡Paradojas de la vida!

Otra curiosidad que no se da en el resto de las Ordenanzas Municipales es que, en Herrera de Río Pisuegra, se establece un límite de capacidad a los cántaros que se van a llenar a la fuente, concretándolo en ocho azumbres<sup>20</sup>.

Lógicamente, también se prohíbe lavar cuerpos y ropas infectados por enfermedades contagiosas, por razones obvias<sup>21</sup>.

Incluso, se llega a prohibir extraer agua de arroyos comunes para el riego de heredades, como en Villalaco<sup>22</sup>.

Una diferencia fundamental, quizá pudiera derivarse de la diferente mentalidad de cada pueblo concreto; es que no está previsto en nuestras ordenanzas el supuesto de venta de agua por parte de los propietarios o arrendatarios de las tierras que gozan del privilegio del riego, mientras que, en la huerta valenciana son numerosas las referencias existentes en sus ordenanzas<sup>23</sup>, señal de que tal supuesto, por extraño, no era previsible.

Otro aspecto a que se refieren las Ordenanzas Municipales es lo que se denomina *Baños*. En la Ordenanza de Cevico de la Torre, se trata este tema estableciendo las normas necesarias por las que ha de regirse todo baño. Conforme la mentalidad de la época, año 1908, se prohíbe bañarse juntas a personas de distinto sexo<sup>24</sup>. Suponemos que porque ello era atentatorio al pudor social, pues se hace expresa mención a la exigencia de decencia, honestidad y moral pública a la hora de bañarse<sup>25</sup>.

Especial cuidado merecen los baños de los niños menores de diez años, que habían de ser vigilados en todo momento por persona mayor, en evitación de

19. Simplemente baste recordar la reciente reunión internacional de los primeros dirigentes de todos los países del mundo, celebrada en Brasil, hace escasas fechas. Se consiguió algo? Imposible, mientras la conservación del medio ambiente, de nuestro planeta, dependa de la industrialización y la economía, no habrá solución posible. Aunque, curiosamente, a la opinión pública intentan convencer que son los pueblos pobres, los del llamado Tercer Mundo, los culpables de que el acuerdo para protección del medio ambiente se produzca. Sin embargo, debemos preguntarnos, ¿quién tiene realmente mayor interés en la explotación?, ¿quién se lleva los mayores beneficios?, ¿qué economía obtiene mayores rendimientos? La respuesta creemos es evidente, huelgan más comentarios.

20. Ordenanzas..., op. cit., p. 734: v. O.M. Herrera de Pisuegra, art. 173.

21. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.554: v. O.M. Villalaco, 3 de abril de 1908, Secc. 3ª: Policía rural y aguas, art. 134; p. 1482: v. O.M. Villacider, art. 136.

22. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.554: v. O.M. Villalaco, art. 135.

23. Fairen Guillén, Víctor, *El Tribunal de las Aguas*, p. 18.

24. Ordenanzas..., op. cit., p. 527: v. O.M. Cevico de la Torre, art. 136.

25. *Ibidem*.

posibles desgracias <sup>26</sup>. Tampoco se permite el baño de personas dementes o embriagadas, quizás por razones de seguridad para sus propias personas, quizás, también, por razones de decoro público <sup>27</sup>.

Por último, y dentro de este primer capítulo dedicado al tratamiento de las aguas públicas en las Ordenanzas Municipales de Palencia y su provincia, conviene hacer mención, aunque somera, a las disposiciones que sobre Pesca contienen aquéllas.

En primer término, hablaremos sobre el tema de la *veda*, es decir, ese período durante el cual se prohíbe la pesca. Sin embargo, no hay que olvidar que, en la mayoría de las Ordenanzas Municipales se permite, en cualquier tiempo, la pesca con anzuelo o caña.

En concreto, se habla de prohibición de pescar en tiempo de veda en Guardo y Villalba de Guardo <sup>28</sup>. A pesar de ello, no delimita claramente cuál sea ese período de veda. Si bien, muchas ordenanzas establecen la veda del primero de marzo a finales de julio o primeros de agosto; no es unánime este criterio pues, en Revenga de Campos, sus ordenanzas prolongan este período hasta finales de agosto <sup>29</sup>.

En materia de pesca, es importante señalar, y así lo hacen nuestros municipios, qué tipo de redes están permitidas para llevar a cabo la práctica de la pesca, y cuáles están prohibidas. Se hace evidente, a simple vista, la diversidad existente de dimensiones mínimas que han de tener las mallas de las redes; oscilando entre un centímetro y medio y veintitrés milímetros cuadrados <sup>30</sup>. Quizás el motivo de esta disparidad se deba a los diferentes tipos de peces capturables existentes en nuestras aguas, y la loable intención de evitar, en beneficio de la conservación de las especies, la pesca de crías o alevines.

Además, se prohíbe la utilización de dinamita y productos explosivos, venenos u otras sustancias nocivas; casi siempre matizando la prohibición por razones de salud pública. Es evidente y lógica la prohibición de tales prácticas pues, si la pesca sirve de alimento, —no sólo de deporte— para los humanos, sabido es que cualquier producto a que estén afectados, inmediatamente repercute en el hombre, en forma de alergias, intoxicaciones e incluso, provo-

26. *Ibidem*, art. 137.

27. *Ibidem*, art. 139.

28. Observamos que las Ordenanzas Municipales de estos dos pueblos se aproximan en su contenido a lo largo de los temas de que nos ocuparemos en la presente exposición, quizá ello se deba a su proximidad geográfica.

29. Ordenanzas..., *op. cit.*, p. 325-326: v. O.M. Boadilla del Camino, tít. 4º: Policía Rural, cap. V: De la Pesca, art. 97; p. 733: v. O.M. Herrera de Pisuerga, tít. 5º: Policía Rural, Cap. V: De la Pesca, art. 165; p. 273: v. O.M. Barruelo de Santullán, tít. 5º: Policía Rural, Cap. IV: De la pesca, art. 160; p. 1.555: v. O.M. Villalaco, Secc. 3º: De la pesca, art. 138.

30. Por tanto, sí hay unanimidad en cuanto al primer día señalado como tiempo de veda, que es el primero de marzo.

cador de la muerte humana. Ni que decir tiene que, tales prácticas tienen una incidencia directa en el agua en que se vierten, agua que han de beber tanto los animales, salvajes como el ganado, y como el hombre, convirtiéndose el agua en inmejorable conductor de enfermedades y muerte.

Escasa referencia se hace en las Ordenanzas Municipales a la necesidad de licencia o permiso de la autoridad para poder practicar ese bello arte que es la pesca. Tan sólo en las ordenanzas de Villalaco se castiga al que pesque sin permiso del Ayuntamiento <sup>31</sup>. ¿Ello significa que no es necesaria licencia de pesca y que cualquier persona, vecino o no, puede entrar a pescar en los ríos del municipio, sin más limitaciones que el respeto al tiempo de veda y dimensión de las mallas? Nada indica contradicción con la anterior suposición.

También encontramos un número nada despreciable de Ordenanzas Municipales que se remiten expresamente a lo que las leyes disponen. Son las que vamos a denominar "ordenanzas Municipales secundum legem", sin que ello signifique que otras ordenanzas articuladas no se ajusten a la legalidad vigente, sino simplemente, que aquéllas normalmente no entran a disponer o normar sobre el fondo de la cuestión, remitiéndose "in integrum" a lo que la ley establece <sup>32</sup>.

Por último, conviene realizar una pequeña referencia a lo que en materia sancionadora, de multas, es establecido.

Como en materia de redes, a este respecto también encontramos gran variedad, oscilando de una a veinte pesetas la multa. Destaca el hecho de que en Villalaco, Revenga de Campos y Herrera de Río Pisuerga, se castiga la reincidencia, siendo la más severa la ordenanza de Revenga de Campos. Y, por otra parte, en algunos municipios, Astudillo, v gr. además del castigo pecuniario, se impone el decomiso de cuanto se hubiere utilizado para llevar a cabo la transgresión <sup>33</sup>.

31. En Villacidaler, se fija en 1,50 cm.; en Herrera de Pisuerga: una pulgada castellana; en Amayuelas y Amusco: 55 mm. cuadrados; en Astudillo: 54 mm. cuadrados; en Piña de Campos: 50 mm. cuadrados y en Barruelo de Santullán: 23 mm. cuadrados.

32. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.555: v. O.M. Villalaco, art. 139.

33. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.319: v. O.M. Támara, 13 de mayo de 1892, tít. 5º: Caza y Pesca, art. 123; p. 880: v. O.M. Monzón de Campos, tít. 3º, cap. IV, art. 164; p. 1.166: v. O.M. San Cebrían de Campos, 21 de julio de 1895, tít. 5º, cap. III: Caza y Pesca, art. 91; p. 1.339: v. O.M. Tariego, tít. 5º cap. III: Caza y Pesca, art. 95; p. 118: v. O.M. Amayuelas de Abajo, 2 de abril de 1908, (Bando de Buen Gobierno), Caza y Pesca, art. 1º; p. 254: v. O.M. Amusco, tít. 5º: Caza y Pesca, art. 133.

## CAPITULO II

### EL CAMPO

“Cultura”, en latín, significa primariamente agricultura... Desde la Revolución Neolítica, la agricultura es uno de los ingredientes básicos de la mayoría de las culturas, congénito; es algo que se aprende. El agricultor necesita aprender —de sus padres, de la escuela o de su entorno— cómo y en qué época se roturan las tierras, qué semillas se siembran, qué abonos se aplican, cómo y con qué instrumentos se practica la recolección, etc”.<sup>34</sup>

#### A.- Aprovechamiento de pastos comunes

Son pastos comunes aquellas praderas en las cuales todos los vecinos del municipio tiene derecho a llevar sus ganados, a fin de que pasten en las mismas.

Es el municipio de Abarca el que dedica, en sus ordenanzas municipales, expresamente, un capítulo a esta materia; en cambio, en otras ordenanzas existen referencias más o menos esporádicas.

En las Ordenanzas Municipales de Abarca<sup>35</sup>, se establece un derecho de disfrute de todo vecino, pero se hace una precisión: los dueños de los ganados han de entregar éstos a un guarda, que será nombrado por la Autoridad Local; aunque en ninguna ordenanza consta, implícitamente se deduce del texto de las mismas—, que se encargará de conducirlos a la pradera en la forma y orden que se tiene de costumbre<sup>36</sup>. Además, el guarda tiene la obligación de alertar al Sr. Alcalde sobre la existencia de ganados o animales con infecciones contagiosas, al objeto de adoptar las medidas pertinentes para evitar la propagación de la enfermedad, procurando el aislamiento de los animales afectados<sup>37</sup>.

Como ya hemos indicado, según costumbre convenida por todos los vecinos, se establecía un orden pecuario para entrar al disfrute de los pastos;

34. Mosterin, Jesús, *Racionalidad y acción humana*, Madrid, Alianza Editorial, S.A. 1978, pp. 48-49.

35. Artículos 83 y ss.

36. Ordenanzas..., op. cit., p. 66: v. O.M. Abarca, tít. 4º, cap. V, arts. 83 y 87.

37. Ordenanzas..., op. cit., p. 238: v. O.M. Baltanás, tít. 7º: De la Población rural, cap. II: De la Policía del Campo, art. 566; p. 1.383: v. O.M. Valdecañas, 8 abril, 1908, cap. X: De la policía del campo, art. 32.

entrando en primer lugar el ganado mular, después el caballar y asnal, y por último, el ganado lanar<sup>38</sup>.

Abarca es el único municipio que hace referencia expresa a las necesidades de conservación de los pastos, a que está obligado todo vecino, que a su vez sea dueño de ganado<sup>39</sup>. Como es natural, el aprovechamiento de pastos comunes no es compatible con la existencia de un derecho preferente de algún vecino sobre los demás; por ello, los vecinos dueños de ganado, han de entregar sus animales al guarda, que será quien les encamine al lugar donde han de pastar, sin ningún tipo de preferencia o privilegio.

Tampoco se puede negociar con el pasto común, (prohibición que atañe a los vecinos del municipio y por la misma razón argüida anteriormente), bien de manera que ganados y caballerías de otros pueblos se hagan pasar como propios, o bien, segando hierbas de los pastos comunes a fin de venderlas en otro pueblo o en el mismo<sup>40</sup>. Ello, creemos, porque supone un enriquecimiento injusto en perjuicio del resto de vecinos con derecho de aprovechamiento, pues, una costumbre general y reiterada, mantenida a través de los tiempos, establece, aún hoy, la prohibición de transacción sobre bienes comunes, o modernamente denominados, públicos.

Interesa destacar que en las Ordenanzas Municipales de Barruelo de Santullán, se dispone el derecho a pastar gratuitamente al ganado de labor, mientras que el ganado de consumo —lanar, cabrío, porcino— han de abonar, sus dueños, el diez por ciento de la tasación de los pastos que consumen<sup>41</sup>.

## B.- Sobre arbolado

Son numerosas las ordenanzas municipales palentinas que tratan esta materia. El arbolado se ha considerado siempre, en esta zona noroccidental de la península, como un importante elemento de riqueza, con abundante normativa

38. Ordenanzas..., op. cit., p. 66: v. O.M. Abarca, art. 87 con relación al art. 86; p. 274: v. O.M. Barruelo de Santullán, tít. 5º: Policía rural, cap. VI: Policía de los Montes, art. 176. Creemos que la razón por la que se establece ese orden es, según deducimos de la Ordenanza Municipal de Barruelo, que primeramente han de disfrutar de los pastos aquellos ganados dedicados a las labores agrícolas e industriales, como son el ganado mular, caballar o asnal; que, teniendo en cuenta la inexistencia de maquinaria agrícola motorizada por aquellos entonces, era esta clase de ganado el que aportaba la fuerza motriz necesaria de los aperos de labranza. Una vez había pastado este tipo de ganados, podían disfrutar de los pastos el ganado lanar, cabrío y el de cerda, dedicados al consumo.

39. Art. 88.

40. Art. 85.

41. Barruelo, arts. 176-177.

dirigida a su protección. Aunque, desgraciadamente y gracias a múltiples descuidos, pero sobre todo, por oscuros intereses económicos, nuestra provincia, junto con el resto del país, se viene desertizando de manera alarmante, lo que, incluso, ha provocado el cambio climatológico que actualmente padecemos.

En primer término, observamos el interés existente en favorecer y fomentar, desde el Ayuntamiento, el cultivo de árboles, siendo un recurso fundamental de riqueza y adorno de las poblaciones, con efectos muy beneficiosos para la higiene pública<sup>42</sup>. Así, la Corporación se compromete a conceder plantaciones de árboles maderables, en terrenos comunales, a todo vecino que lo solicita, aunque señalando un número máximo<sup>43</sup>.

Otra medida de fomento, es la que establecen las Ordenanzas Municipales de Guardo, v. gr. en las que, en su artículo 140 se dispone un premio de 25 pesetas para el vecino que, previo concurso, acredite cultivar mayor número de árboles, con más de cuatro años desde su plantación fuera de vivero<sup>44</sup>.

En el ámbito de la protección del arbolado, las Ordenanzas Municipales de los Ayuntamientos de Palencia, son generosas en establecer prohibiciones y castigos. Prácticamente, todas las ordenanzas municipales que contienen mención expresa sobre el arbolado, castigan con severidad cualquier acto que se realice y cause daño grave, o llegue a la inutilización o destrucción del arbolado<sup>45</sup>.

Menos severamente, aunque no por ello menos censurable, se castiga a aquellos que, a través de la utilización de carros, caballerías o ganados, tronchan o arrancasen algún árbol situado en un paseo público<sup>46</sup>.

Por último, se especifican otros daños más leves, como son: tirar piedras a los árboles, subirse en ellos, cortar ramas, tronchar árboles cuando se está descortezando, etc.<sup>47</sup>.

42. Ordenanzas..., op. cit., p. 1573: v. O.M. Villalba de Guardo, tít. 11<sup>º</sup>, cap. único: Arbolado, art. 114; p. 705: v. O.M. Guardo, art. 1318; p. 635: v. O.M. Frómista, tít. 4<sup>º</sup>, cap. II: Paseos y arbolado, art. 114; p. 96: v. O.M. Aguilar de Campóo, tít. 5<sup>º</sup> cap. II: Arbolado, art. 90.

43. Treinta árboles en Villalba de Guardo, art. 11; y en Guardo, art. 139.

44. Ordenanzas..., op. cit., p. 705: v. O.M. Guardo, art. 140.

45. Ordenanzas..., op. cit., p. 705: v. O.M. Guardo, art. 141; p. 1573: v. O.M. Villalba de Guardo, art. 116; p. 238: v. O.M. Baltanás, tít. 7<sup>º</sup>, cap. I, art. 57; p. 730: v. O.M. Herrera de Río Pisuerga, tít. 5<sup>º</sup>, cap. I: Paseos y arbolados, art. 133; p. 1551: v. O.M. Villalaco, secc. 2<sup>ª</sup>: arbolados, art. 97.

46. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.248: v. O.M. Santoyo, 5-junio-1904, tít. 4<sup>º</sup>, cap. II: Paseos y arbolado, art. 98; p. 635: v. O.M. Frómista, art. 115; p. 96: v. O.M. Aguilar de Campóo, art. 92: prohíbe ganados en plantaciones de menos de seis años.

47. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.532: v. O.M. Villaherreros, 3-febrero-1900, tít. 4<sup>º</sup>: Policía Rural, paseos y arbolado, art. 56; p. 1.248: v. O.M. Santoyo, art. 99 y 98; p. 635: v. O.M. Frómista, arts. 117 y 116; p. 96: v. O.M. Aguilar de Campóo, arts. 92 y 93 (daño igual a indemnización por el duplo del daño causado); p. 1.036: v. O.M. Piña de Campos, 1-julio-1894, tít. 4<sup>º</sup>: Policía rural, paseos y arbolado, art. 58; p. 533: v. O.M. Cevico de la Torre, 15-julio-1891, tít. 2<sup>º</sup>, secc.

Se prohíbe también a los dueños de ganado que dejárenles a su libre instinto, pues, razona, es natural y conocido la tendencia de éstos a roer la corteza de los árboles, provocando con ello la destrucción de los mismos <sup>48</sup>.

Fuera del ámbito meramente prohibitivo, las Ordenanzas Municipales conceden el derecho a extraer leña, aunque se hace necesario matizar. Generalmente, se requiere una autorización, permiso o licencia, de la Autoridad para poder extraer leñas, salvo multa, que va a depender de la gravedad del caso, decomiso de los efectos aprehendidos e indemnización, si a ello hubiere lugar <sup>49</sup>.

En directa conexión, se encuentra lo relativo a paseos públicos, pues, las disposiciones sobre el arbolado, vienen referidas, fundamentalmente, al existente en los paseos o caminos del municipio. Pero, además, más específicamente se prohíbe en los paseos arrojar y depositar en ellos, basuras o animales muertos <sup>50</sup>, y transitar con carros y caballerías por los mismos.

Curiosamente, en el capítulo dedicado a arbolado, montes y paseos, algunas Ordenanzas Municipales hacen una pequeña mención relativa a fuentes, arroyos o cauces públicos, a pesar de que esta materia la hemos estudiado en el capítulo anterior. Sin embargo, hay que destacar el hecho de que estas ordenanzas corresponden a municipios que no contemplan entre sus disposiciones, un apartado dedicado a las aguas públicas; por ello, creemos que ese es el motivo de que lo inserten dentro del relativo a montes, arbolado y paseos. Se castiga con multa y resarcimiento del daño causado, la obstrucción, rotura o inutilización de regueras, cauces públicos o particulares. Asimismo, se castiga al que infeccione las aguas de arroyos y ríos públicos con objeto de pescar <sup>51</sup>, lavar ropas, echar basuras y enturbiar las fuentes que surtan de agua a la población <sup>52</sup>.

3<sup>a</sup>: arbolados, art. 261; p. 201: v. O.M. Astudillo, 9-diciembre-1891, tít. 3<sup>o</sup>, cap. II: Paseos y arbolados, art. 138; p. 1.478: v. Bando Villacidaler, 5-marzo-1908, cap. XVII: Paseos y arbolado, art. 92; p. 1.000: v. O.M. Palenzuela, cap. XVII: Montes y arbolados, art. 120 (salvo licencia); p. 730: v. O.M. Herrera de Pisuegra, art. 133; p. 1.551; v. O.M. Villalaco, art. 98.

También se prohíbe a cazadores y otras personas disparar armas de fuego contra los árboles de dentro y fuera de la población: p. 1.478: v. Bando Villacidaler, art. 84; y p. 730: v. O.M. Herrera de Pisuegra, art. 135.

48. Ordenanzas..., op. cit., p. 730: v. O.M. Herrera de Pisuegra, art. 136; p. 1.478: v. Bando de Villacidaler, art. 95; p. 201: v. O.M. Astudillo, art. 139; p. 96: v. O.M. Aguilar de Campóo, art. 91 (en plantaciones de menos de seis años).

49. Ordenanzas..., op. cit., p. 238: v. O.M. Baltanás, art. 56; p. 274: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 178; p. 1.000; v. O.M. Palenzuela, art. 123.

50. Ordenanzas..., op. cit., p. 730: v. O.M. Herrera de Pisuegra, art. 134; p. 1.478: v. Bando Villacidaler, art. 93; p. 1.248: v. O.M. Santoyo, art. 100; p. 635: v. O.M. Frómista, art. 119.

51. Ordenanzas..., op. cit., p. 635: v. O.M. Frómista, pp. 119 y 120.

52. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.036: v. O.M. Piña de Campos, art. 57; p. 1.532: v. O.M. Villaherreros, art. 55; p. 238: v. O.M. Baltanás, art. 58.

Únicamente se refiere a los montes públicos, salvo lo ya expuesto cuando tratamos sobre el aprovechamiento de pastos, las Ordenanzas Municipales de Barruelo de Santullán y Palenzuela. Como es lógico, se prohíbe el aprovechamiento particular de monte público, alterar lindes o encender fuego<sup>53</sup>, aunque en las ordenanzas de Palenzuela, se prevé el supuesto de que haya necesidad de encender fuego<sup>54</sup>, estableciendo las precauciones necesarias que han de tomarse —en lugares designados por los guardas y en hoyos de dos o tres pies de profundidad— en evitación de posibles incendios.

Por otra parte, merece ser considerado el que en Barruelo de Santullán, se dedican tres artículos a aspectos meramente procesales. Establece como autoridad competente para conocer de las denuncias, multas, etc., el gobernador civil de la provincia y el alcalde del distrito. Las providencias de los alcaldes, son recurribles en alzada ante el gobierno civil, dentro de los ocho días siguientes a su notificación, previa consignación o depósito, en la Caja Municipal, del importe de la multa. También se castiga la reincidencia<sup>55</sup>.

### C.- Sobre caminos y servidumbres públicas

Son profusas y difusas las Ordenanzas Municipales de Palencia que dedican en su articulado, un capítulo referido a caminos y servidumbres públicas. A lo largo de la explicación, destacaremos que existen multitud de conexiones de esta materia con otras, ya tratadas o próximas a hacerlo.

En lo referente a los caminos, hemos observado conexiones con el capítulo anterior, dedicado al arbolado, pues, el arbolado municipal se sitúa en paseos públicos y caminos, aunque no debemos confundir ambas vías de comunicación. Lo cierto es que, a finales del siglo pasado, y principios de éste, nuestros caminos castellanos, y más concretamente palentinos, estaban delimitados por sendas hileras de árboles, que proporcionaban la tan deseada sombra en que guarecerse de los rigores climáticos del verano castellano. Téngase en cuenta que, los desplazamientos de un municipio a otro no se realizaban en vehículo automóvil, climatizado, y a velocidad de vértigo, como pudiera acontecer ahora; sino más bien en lentos carros o a lomos de animales<sup>56</sup>.

53. Ordenanzas..., op. cit., p. 274; v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 170-171.

54. Palenzuela, art. 121.

55. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.274; v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 179, 180, 181.

56. Al respecto, tengo mi propia teoría tendente a considerar que en los pueblos de Palencia, el caballo era prácticamente inexistente, pues, digámoslo así, se entendía que era un animal muy "señorito". Aunque indudablemente su porte y su figura superan la de otros animales similares. En cambio, el burro, el mulo, eran el animal más común, también el más terco, pero en Castilla y en Palencia, el animal se "utilizaba" no se concebía alimentar a un animal inservible. A estos animales se les cargaba, se les hacía trabajar de sol a sol, y su alimentación se limitaba a lo que la propia tierra daba a quien la cultivaba, y no era apta para el consumo humano.

En un buen número de Ordenanzas Municipales se aboga por favorecer el libre tránsito en los caminos. Siendo una vía fundamental de comunicación, se establecen disposiciones prohibitivas, tendentes a evitar todo obstáculo.

En el municipio de Villaumbrales, por ejemplo, además de prohibirse la acumulación de estercoleros en caminos y carreteras, y sus cunetas; tampoco se permite plantar arbolado en las cunetas pues se considera que es competencia exclusiva del municipio, no pudiendo un particular plantar en aquel lugar. Si a pesar de la prohibición se plantare, se castiga esta infracción con la pérdida del derecho al arbolado<sup>57</sup>. Es competencia también de la autoridad vigilar que no haya nada que obstruya el libre tránsito<sup>58</sup>.

No pudiendo depositarse objeto alguno que obstaculice el libre tránsito, hay Ordenanzas que incluso llegan a enumerar, ejemplificativamente, creemos, algunos de los más habituales. Así, se menciona explícitamente: escombros, basuras, estercoleros, animales muertos...<sup>59</sup>. Razones de esta normativa no sólo se fundamentan en permitir libremente el tránsito por los caminos, sin obstaculizarlo, sino también, intervienen razones de higiene, pues, sabido es que, el depósito de cualquier materia viva se descompone, provocando con ello emanaciones desagradables y perjudiciales a la salud.

Se prohíbe también, realizar alteración de cualesquiera especie, en los caminos, carreteras y sendas, hacer roturaciones y aprovecharse de terreno público. En íntima conexión, se prohíbe tomar tierras o lodos de caminos públicos y sus cunetas laterales<sup>60</sup>.

Se permite vallar o cercar finca colindante con camino vecinal o público,

57. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.692: v. Edicto Villaumbrales, caminos y servidumbres, art. 1º; p. 200: v. O.M. Astudillo, tít. 3º: de la Policía rural, cap. I: Caminos y servidumbres públicas, art. 127.
58. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.668: v. O.M. Villarramiel, 17-noviembre-1890, cap. XX: Conservación de caminos, art. 194; p. 1.566: v. O.M. Villalba de Guardo, tít. V, cap. I: Caminos vecinales, art. 43; p. 695: v. O.M. Guardo, tít. 5º: Policía rural, cap. I: Caminos vecinales, art. 30.
59. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.592: v. Edicto Villaumbrales, art. 1º, p. 200, v. O.M. Astudillo, art. 127; p. 1.337: v. O.M. Tariego, tít. 5º: Policía rural, cap. I: Caminos y servidumbres públicas, art. 70; p. 118: v. Bando Amayuelas de Abajo, art. 1º; p. 1.668: v. O.M. Villarramiel, art. 190; p. 1.553: v. O.M. Villalaco, secc. 3º, art. 127; p. 1.480: v. O.M. Villacidaler, art. 120; p. 1.316: v. O.M. Támara, art. 100; p. 324: v. O.M. Boadilla del Camino, art. 85; p. 732: v. O.M. Herrera de Pisuerga, art. 156; p. 658: v. O.M. Fuentes de Nava, tít. 6º: Caminos, cañadas y veredas: Servidumbres públicas y bienes comunales, art. 61; p. 272: v. O.M. Barruelo de Santullán, tít. 5º, cap. II: Caminos, cañadas y servidumbres, art. 150.
60. Ordenanzas..., op. cit., p. 200: v. O.M. Astudillo, art. 132 y 128; p. 1.316: v. O.M. Támara, art. 103 y 101; p. 1.692: v. Edicto Villaumbrales, art. 3º; p. 1.553: v. O.M. Villalaco, art. 124; p. 1.480: v. O.M. Villacidaler, art. 116, p. 324; v. O.M. Boadilla del Camino, art. 82; p. 65: v. O.M. Abarca, art. 72; p. 658: v. O.M. Fuentes de Nava, art. 59; p. 732: v. O.M. Herrera de Pisuerga, art. 153; p. 272: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 147.

siempre y cuando se lo comuniqué por escrito a la alcaldía, a fin de que ésta vigile que con ello no se perjudica a nadie <sup>61</sup>.

En otras ordenanzas municipales se impone al que infrinja esta disposición, la obligación de destruir lo mal hecho. Tampoco se permite colocar vegetación en las márgenes de esas heredades que vuelvan sobre la vía pública <sup>62</sup>. Lo anterior se extiende al que abra arroyos en caminos o sendas públicas <sup>63</sup>.

Por otra parte, el dueño de finca colindante con camino público, no puede intrusarse en él <sup>64</sup>. Tampoco se permite penetrar en finca colindante, a pie o con carruaje o ganado, separándose del camino público <sup>65</sup>.

Otra prohibición consiste en la imposibilidad de abrir zanjas a los caminos y servidumbres de paso, con objeto de impedir la entrada en sus fincas a personas, carros o caballerías <sup>66</sup>. De otra parte, no se permite arar o cavar y rodar carros por terreno superficie de manantiales o depósito de fuente pública <sup>67</sup>, y, asimismo, hacer socavaciones de terreno en los caminos e inmediaciones del pueblo <sup>68</sup>.

Obligación diferente es la imposición a los dueños de fincas colindantes con caminos públicos de llevar a cabo su reparación, que en ocasiones se extiende a todos los vecinos mediante prestación personal y bajo multa. Sin embargo, se exceptúan a: las mujeres, —salvo que no exista varón útil en la casa—, sacerdote, médico y profesores de Primera Enseñanza, así como a las personas que excluye la Ley Municipal de Caminos Vecinales <sup>69</sup>. Si efectuándose obras de reparación en los caminos, se señalaran, lo que hoy llamamos caminos alternativos; serán los contraventores responsables del daño que causaren <sup>70</sup>.

61. Ordenanzas..., op. cit., p. 695: v. O.M. Guardo, art. 57; p. 200: v. O.M. Astudillo, art. 127; p. 1.566: v. O.M. Villalba de Guardo, art. 50.

62. Ordenanzas..., op. cit., p. 200: v. O.M. Astudillo, art. 129; p. 1.316: v. O.M. Támara, art. 102; p. 1.692: v. O.M. Villaumbrales, art. 189.

63. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.668: v. O.M. Villarramiel, art. 189.

64. Ordenanzas..., op. cit., p. 272: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 148; p. 658: v. O.M. Fuentes de Nava, art. 60; p. 65: v. O.M. Abarca, art. 73; p. 324: v. O.M. Boadilla del Camino, art. 83; p. 1.316: v. O.M. Támara, art. 101: habla de "tomar tierras"; p. 1.480: v. O.M. Villacidaler, art. 118; p. 1.566: v. O.M. Villalba de Guardo, art. 49; p. 1.553: v. O.M. Villalaco, art. 125.

65. Ordenanzas..., op. cit., p. 272: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 149; p. 324: v. O.M. Boadilla del Camino, art. 84; p. 1.480: v. O.M. Villacidaler, art. 119.

66. Ordenanzas..., op. cit., p. 272: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 146; p. 732: v. O.M. Herrera de Pisuerga, art. 152; p. 65: v. O.M. Abarca, art. 71; p. 324: v. O.M. Boadilla del Camino, art. 81; p. 1.480: v. O.M. Villacidaler, art. 115: si la entrada viene motivada por encontrarse el camino obstruido, habrá de darse cuenta a la Autoridad para que despeje la vía (si es camino vecinal) u obligar al mismo arreglo si se trata de camino rural.

67. Ordenanzas..., op. cit., p. 200: v. O.M. Astudillo, art. 136; p. 1.316: v. O.M. Támara, art. 104.

68. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.337: v. O.M. Tariego, art. 71.

69. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.566: v. O.M. Villalba de Guardo, art. 47-48; p. 695: v. O.M. Guardo, art. 54-55.

70. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.668: v. O.M. Villarramiel, art. 192.

Se prevé, además, y regula el supuesto de que carruajes, caballerías, etc. circulen en sentido opuesto en un camino, estableciendo cómo ha de realizarse el tránsito: arrimados a su respectivo lado derecho, cada uno, dejando libre la mitad del ancho del camino <sup>71</sup>, que como podemos observar, es muy semejante a las nuevas normas de circulación, recientemente aprobadas por la Dirección General de Tráfico, en las que se hace hincapié en la necesidad de circular lo más próximo al borde derecho de la calzada.

En Villarramiel se prohíbe la destrucción de fuentes y abrevaderos o árboles plantados en las márgenes de los caminos, bajo multa <sup>72</sup>. También relacionado con el agua, se prohíbe inundar calles y caminos vecinales y públicos con ocasión del riego <sup>73</sup>. En Villalba de Guardo, sin embargo, se prevé la posibilidad de desbordamiento del río Mayor; para prevenirlo se hace necesario realizar obras en que habrán de ayudar todos los vecinos. Esto mismo se entiende para la reparación de puentes <sup>74</sup>.

A continuación merece poner de relieve algunas particularidades de que ciertas ordenanzas municipales se hacen eco. Así se habla de servidumbre de heredades en Villalba de Guardo y Guardo. En Villalba se dispone la obligación de utilizar exclusivamente las carreteras señaladas por una comisión del Ayuntamiento para la servidumbre de heredades, mientras que en Guardo, se establece la necesidad de comunicar a la alcaldía la intención de cercar una finca colindante con camino vecinal o público, por si pudiera interceptarse alguna servidumbre pública <sup>75</sup>.

Sobre ganado, por un lado se prohíbe la introducción de ganado o reses muertas por enfermedades epidémicas, o simplemente enfermo, a menos de mil metros del municipio, pues hay peligro de contagio; y por otro lado, se prohíbe la entrada de ganado en viñedos, hasta que termine la recolección de la uva y la rebusca por los destrozos que causen, bajo multa de resarcimiento <sup>76</sup>.

También en Villalaco se prevé el supuesto de la aparición de una cuadrilla de malhechores o la perpetuación de un robo, desgracia o delito, obligándose, a quien pudiere, impedirlos, prestar socorro y dar parte a la autoridad. Hay pues, un deber de socorro que al incumplidor puede llevarle ante los Tribunales <sup>77</sup>.

71. *Ibidem*, art. 196; p. 200: v. O.M. Astudillo, art. 135; p. 1.692: v. Edicto Villaumbrales, art. 4<sup>º</sup>.

72. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.668: v. O.M. Villarramiel, art. 193. Se observa una íntima conexión con el capítulo anterior, sobre aguas públicas en cuanto se dispone sobre fuentes y abrevaderos. También, y por la misma razón, se conecta con este capítulo al tratar sobre arbolado.

73. Ordenanzas..., op. cit., p. 695: v. O.M. Guardo, art. 58, en conexión con el capítulo anterior por la razón expuesta en la nota anterior.

74. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.566: v. O.M. Villalba de Guardo, art. 51.

75. Ordenanzas..., op. cit., p. 695: v. O.M. Guardo, art. 57.

76. Ordenanzas..., op. cit. p. 1.553: v. O.M. Villalaco, arts. 128, 129 y 132.

77. Art. 133.

Por otra parte, en Támara se prohíbe arrancar, desgajar o inutilizar los árboles de los paseos y caminos y los de propiedad privada, de manera similar a cómo otras ordenanzas disponían bajo el título de “Arbolado”, “Montes, paseos y arbolado”, ya estudiados <sup>78</sup>.

Otra cuestión tratada en las ordenanzas municipales es el tema del alcantarillado, al que se refieren las ordenanzas municipales de Astudillo. Es necesario la construcción y reparación de alcantarillado, obligación que compete a los propietarios y colonos de fincas colindantes a camino público, en unión de otros propietarios de tierra dentro, pues los que utilicen aguas que atraviesen el camino están obligados a formar y reformar la alcantarilla <sup>79</sup>.

### C.- De la caza

La caza, también está relacionada con lo que este capítulo hemos denominado “sobre el campo”. Debido a que la caza de animales, mayormente aves, pueden caer en propiedad privada, siendo necesaria su regulación.

Un antecedente sumamente importante, fino reflejo de ese afán proteccionista de la propiedad privada, lo encontramos en Las Partidas, en las que se prohíbe cazar en heredad ajena sin el consentimiento del dueño, castigando al que lo hiciera, con la pérdida de todo lo cazado en favor del dueño de la heredad <sup>80</sup>.

Es fundamental en esta materia el estudio del tiempo de veda que es aquel período temporal en el que está prohibido cazar. La mayor parte de las ordenanzas municipales se refieren a este período, unas veces con una mera mención, y otras, determinando el tiempo exacto que comprende el período de veda <sup>81</sup>.

78. Támara, art. 105.

79. Astudillo, arts. 151 y 134.

80. V. Partida Tercera, Ley XVIII Como home gana el señorío de las bestias salvajes e de los pescados luego que los prende: “Empero si quando algund home quisiesse entrar a caçar en heredad ajena, estoviesse y el señor della e le dixesse que non entrasse y a caçar, si despues, contra su defendimiento, prisiessse y alguna cosa, entonce non deve ser del caçador si non del señor de la heredad. Ca ningund home deve entrar en heredad ajena para caçar en ella, nin en otra manera contra defendimiento de su señor...”

81. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.553: v. O.M. Villalaco, art. 140; desde el 1º de marzo al 31 de agosto; p. 1481: v. O.M. Villacider, art. 124: del 15 de febrero al 15 de octubre; p. 65: v. O.M. Abarca, art. 77: de 1º de abril a 1º de septiembre; p. 205: v. O.M. Astudillo, art. 168: 1º de marzo a 1º de septiembre; p. 239: v. O.M. Baltanás, art. 69: 1º de abril-1º de septiembre; p. 272: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 154: 1º abril-1º de septiembre; p. 325: v. O.M. Boadilla del Camino, art. 92; p. 701: v. O.M. Guardo, art. 117; p. 733: v. O.M. Herrera de Pisuerga, art. 160; p. 1.384: v. O.M. Valdecañas, art. 36: prohíbe cazar en terrenos sembrados y en las viñas desde el 1º de agosto hasta después de la recolección de la uva; p. 1.571: v. O.M. Villaiba de Guardo, art. 95.

Comprobamos que, en general, este período abarca desde el primero de marzo o primero de abril a primero de septiembre, salvo en Villacidaler, que va del 15 de febrero al 15 de octubre.

Parece lógico que sea requisito necesario la tenencia de licencia de uso de armas de caza <sup>82</sup>, aunque son pocas las ordenanzas que expresamente se refieren a ella.

Se prohíbe la posibilidad de cazar los días de nieve y fortuna, prohibición que en frecuentes ocasiones viene acompañada con la prohibición de utilizar cualquier tipo de reclamo. De manera que la ordenanza municipal que prohíbe la caza en días de nieve, prohíbe igualmente la utilización de reclamos en cualquier tiempo del año <sup>83</sup>. Sin embargo, hay ordenanzas municipales que sólo contienen la segunda prohibición <sup>84</sup>.

Se intenta proteger la propiedad privada estableciendo la imposibilidad de cazar en ese terreno sin permiso escrito del dueño. Por otra parte, en las tierras de labrantío, en sembrados, en viñedos, etc. es decir, en terrenos cultivables, se prohíbe introducirse en ellas para cazar, por lo menos, desde el brote hasta la recolección del producto correspondiente <sup>85</sup>.

Asimismo, igual o semejante finalidad de protección se observa al disponerse la prohibición de cazar a una determinada distancia de la población, es decir, se establece un mínimo infranqueable que hace la función de cinturón de seguridad que rodea a las poblaciones, protegiendo a sus habitantes de los posibles accidentes derivados del ejercicio de la caza <sup>86</sup>.

82. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.126: v. O.M. Revenga de Campos, art. 55; p. 639: v. O.M. Frómista, art. 137; p. 1.669: v. O.M. Villaramiel, art. 200; p. 1.555: v. O.M. Villalaco, art. 144.
83. Ordenanzas..., op. cit., p. 118: v. O.M. Amayuelas de Abajo, art. 5<sup>o</sup>; p. 154: v. O.M. Amusco, art. 138; p. 205: v. O.M. Astudillo, art. 165; p. 272: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 155; p. 325: v. O.M. Boadilla del Camino, art. 93; p. 733: v. O.M. Herrera de Pisuerga, art. 154; p. 1.124: v. O.M. Revenga de Campos, art. 56; p. 1.250: v. O.M. Santoyo, art. 117; p. 1.319: v. O.M. Támara, art. 128; p. 1.481: v. O.M. Villacidaler, art. 127; p. 1.555: v. O.M. Villalaco, art. 143.
84. Ordenanzas..., op. cit., p. 239: v. O.M. Baltanás, art. 70; p. 701: v. O.M. Guardo, art. 113; p. 1.384: v. O.M. Valdecañas, art. 37; p. 1.571: v. O.M. Villalba de Guardo, art. 96.
85. Ordenanzas..., op. cit., p. 65: v. O.M. Abarca, art. 76: que prohíbe cazar en sembrados con galgos, perros y escopetas; p. 239: v. O.M. Baltanás, art. 67: que establece la libertad para cazar a los dueños de las tierras en las mismas, art. 68: según el cual la pieza en propiedad particular se hace propiedad del dueño o arrendatario de la finca; p. 272: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 153: se necesita el permiso del dueño, p. 701: v. O.M. Frómista, art. 139: habla del necesario permiso del dueño y que la pieza caída será para el cazador; p. 733, v. O.M. Herrera de Pisuerga, art. 158, p. 1.250: v. O.M. Santoyo, art. 117; p. 1.481: v. O.M. Villacidaler, art. 122: sobre el necesario permiso del dueño, y art. 123: sobre los terrenos labrantíos, prohibiéndose la caza desde el brote hasta la recolección.
86. Ordenanzas..., op. cit., p. 118: v. O.M. Amayuelas de Abajo, art. 1<sup>o</sup>: 500 m. y 2<sup>o</sup>: 400 m.; p. 154: v. O.M. Amusco, art. 134: 500 m. y art. 135: 400 m., p. 205: v. O.M. Astudillo, art. 166: 1 km.; p. 1.319: v. O.M. Támara, art. 124: 500 m. y art. 125: 400 m.; p. 1.384: v. O.M. Valdecañas, art. 38: 500 m., p. 1.504: v. O.M. Villada, art. 121: 500 m. y art. 122: 150 m.

En época de veda, además, se prohíbe destruir nidos de perdices y demás caza menor, incluso de aves y pájaros insectívoros, útiles a la agricultura <sup>87</sup>.

Vistas las prohibiciones anteriores, referidas mayoritariamente al tiempo de veda, existe una excepción: los animales dañinos, lobos, zorros, etc. pueden ser cazados libremente y en cualquier tiempo, menos en fincas cerradas o sembradas, o en viñedos, sin consentimiento del dueño o colono <sup>88</sup>.

Como especie relativamente protegida, están las palomas, a las cuales se prohíbe tirar en ciertas épocas del año —en la época de sementera y recolección, para evitar daños, por lo que se obliga a los dueños de palomares a tenerlos cerrados en esas épocas—; pero cuando está permitido éstas han de estar con la espalda vuelta respecto del palomar, es decir, en una trayectoria de ida <sup>89</sup>.

Como ya hicimos en el apartado anterior, seguidamente vamos a señalar las particularidades que sobre algún aspecto presentan determinadas ordenanzas municipales.

Así pues, en Villalaco, se prohíbe cazar tirando paredes y mojones, bajo multa de cinco pesetas y reconocimiento de daños <sup>90</sup>. Se excluye, del arte de la caza, cualquier forma de perseguir o coger animales, en Villacidaler <sup>91</sup>. La acción para denunciar todas las infracciones de caza es pública y prescribe a los dos meses de haberla cometido; las denuncias se presentarán ante el juez municipal. Si se infringiere alguna disposición de policía, además se castigará a los infractores con multa de cinco a diez pesetas <sup>92</sup>.

### E.- Protección de la propiedad rural

En relación a la protección de la propiedad rural, ivas contenidas sobre este punto en las ordenanzas municipales de Palencia, se aglutinan bajo títulos o

87. Ordenanzas..., op. cit., p. 154: v. O.M. Amusco, art. 136; p. 118: v. O.M. Amayuelas de Abajo, art. 3º; p. 205: v. O.M. Astudillo, art. 169; p. 1.319: v. O.M. Támara, art. 126; p. 1.481: v. O.M. Villacidaler, arts. 125-126; p. 1.555: v. O.M. Villalaco, art. 144.

88. Ordenanzas..., op. cit., p. 154: v. O.M. Amusco, art. 139; p. 205: v. O.M. Astudillo, art. 167; p. 273: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 158; p. 733: v. O.M. Herrera de Pisuega, art. 163; p. 1.124: v. O.M. Revenga de Campos, art. 56; p. 1.250: v. O.M. Santoyo, art. 117; p. 1.319: v. O.M. Támara, art. 129; p. 1.384: v. O.M. Valdecañas, art. 41: respecto de lobos, zorros, gardufos, tejones, turones, es libre su caza en terreno acotado o sembrado de propiedad particular; p. 1.481: v. O.M. Villacidaler, art. 124; hace referencia a la ley de 4 de agosto de 1908, en su art. 17.

89. Ordenanzas..., op. cit., p. 239: v. O.M. Baltanás, art. 71; p. 272: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 156-157; p. 325: v. O.M. Boadilla del Camino, art. 94-95; p. 638: v. O.M. Frómista, art. 143; p. 733: v. O.M. Herrera de Pisuega, art. 161-162; p. 1.384: v. O.M. Valdecañas, art. 39-40.

90. Villalaco, art. 142.

91. Villacidaler, art. 128.

92. Villacidaler, art. 129.

denominaciones diversas. Así rezan bajo los epígrafes: policía general del campo, o propiedad rural, o incluso, protección pecuaria y agrícola.

Hemos considerado, al elaborar este apartado y dentro del capítulo dedicado al campo en general; unir las normativas que, bajo las tres denominaciones antes transcritas, se integran. El motivo no ha sido otro que el dado por las propias normativas, pues, al estudiar detenidamente los aspectos y cuestiones que éstas regulaban, observamos con toda nitidez que eran coincidentes entre sí, a pesar del distinto epígrafe en que se integraban. Es más, siendo la regulación muy semejante, lo único que difiere es la denominación del sector regulador concreto, y, repetimos, no su contenido básico; no descuidando tampoco el hecho de la ausencia de repeticiones o reiteraciones innecesarias dentro de las Ordenanzas Municipales de un mismo municipio.

Por lo expuesto, creemos acertado el estudio conjunto que puede darnos mayor amplitud de imagen de lo que, en los diferentes municipios, era costumbre o usual regular, referido al extremo de la propiedad rural y su protección.

A su vez, creemos conveniente dividir este apartado en varios subapartados:

- Lindes
- Viñedos
- Espigueo y rebusca, extracción de frutos, etc.
- Protección
- Animales
- Otras particularidades

### Lindes

Dentro de la cuestión de los lindes, tan importante en nuestra cultura y geografía noroccidental peninsular<sup>93</sup>, es abundante el número de disposiciones que se dedican en la mayoría de las ordenanzas municipales, a la cuestión de la prohibición de destruir, variar o alterar los hitos o mojones que deslindan los términos de pueblos y heredades del municipio, ello sin perjuicio de la acción civil o criminal que pudiera corresponder<sup>94</sup>.

93. En esta zona castellano-leonesa, la población rural siente mucho apego a su tierra. Su sentido de la propiedad es tan intenso que numerosas discusiones entre familias derivan de un problema de linderas, incluso se ha llegado a matar y a morir por esta causa. Es más, hay ciertos problemas relacionados con linderas que se conservan generación tras generación dando lugar a verdaderas "vendettas".

94. Ordenanzas..., op. cit., p; 201: v. O.M. Astudillo, tít. 3º, cap. III: Policía General del Campo, art. 141; p. 238: v. O.M. Baltanás, tít. 7º, cap. II: De la Policía del campo, art. 61; p. 271: v. O.M. Barruelo de Santullán, tít. 5º, cap. I: Policía del Campo, art. 140; p. 731: v. O.M. Herrera de Pisuerga, tít. 5º, cap. II: Policía del campo, art. 138; p. 1.383: v. O.M. Valdecañas, cap. X: de la Policía del campo, art. 27: se castiga con multa conforme a la gravedad de daño, sin perjuicio de lo que el perjudicado disponga; p. 1.551: v. O.M. Villalaco, secc. 3º: Policía rural, art. 101: dispone la entrega del culpable a los tribunales; p. 152: v. O.M. Amusco, tít. 4º, cap. III:

Concordantemente con lo anterior, no sólo se prohíbe cualquier daño que cause en los hitos o mojones municipales (o particulares), sino también en los vallados y cercas que delimitan e individualizan las diferentes propiedades de otras o de los caminos <sup>95</sup>.

Indudablemente, otra forma de proteger la propiedad lo constituye la imposibilidad de toda persona, a pie o a caballo, de atravesar sembrados y viñedos, desde la poda hasta la recolección o levantamiento de frutos, con objeto de cazar, por ejemplo, sin el permiso expreso del dueño y en evitación de posibles daños aun cuando no sea estrictamente necesario que éstos se produzcan efectivamente <sup>96</sup>.

Otro aspecto importante relacionado con los lindes es el acotamiento de fincas, acotamiento que es precisamente el que delimita la extensión de la propiedad privada y el ámbito de su protección. Los terrenos acotados se consideran cerrados a efectos de dominio y aprovechamiento de todos sus frutos, salvo las servidumbres legalmente autorizadas, castigando con multa de cinco pesetas y recomposición del daño al que derribe, destruya o excave las lindes, hitos o mojones <sup>97</sup>. En cuanto al procedimiento de acotamiento observamos que en las ordenanzas municipales de Tariego, basta con poner hitos o mojones en los cuatro ángulos de la propiedad <sup>98</sup>, sin embargo, tanto en Amusco <sup>99</sup> como en Astudillo <sup>100</sup>, se hace necesario, además, ponerlo en conocimiento por escrito al Ayuntamiento, e incluso en Astudillo se exige que las señales sobresalgan tres centímetros, al menos, de la superficie, poniendo en ellas la palabra “acotado” y el número de registro que le corresponda.

Ataques contra la propiedad rural, art. 125: se impondrá multa de cinco pesetas y recomposición del daño; p. 1.316: v. O.M. Támara, tít. 4º, cap. XX: Propiedad rural, art. 106; p. 1.337; v. O.M. Tariego, tít. 5º, cap. II: Propiedad rural, art. 106; p. 1.337: v. O.M. Tariego, tít. 5º, cap. II: Propiedad y guardería rural, art. 75; p. 1.478: v. O.M. Villacidaler, cap. XVIII: Respecto a la propiedad, art. 97.

95. Ordenanzas..., op. cit., p. 201: v. O.M. Astudillo, art. 141; p. 238: v. O.M. Baltanás, art. 60: establece una multa de 1 a 5 pesetas, además de la responsabilidad según el Código Penal; p. 271: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 141; p. 731: v. O.M. Herrera de Pisuerga, art. 139; p. 1.383: v. O.M. Valdecañas, art. 27, p. 1.337: v. O.M. Tariego, art. 75.

96. Ordenanzas..., op. cit., p. 201: v. O.M. Astudillo, art. 142; p. 238: v. O.M. Baltanás, art. 63; p. 271: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 141; p. 731; p. 731: v. O.M. Herrera de Pisuerga, art. 140; p. 1.383: v. O.M. Valdecañas, art. 29; p. 1.551: v. O.M. Villalaco, art. 105; p. 1.693: v. O.M. Villaumbrales, Policía General del Campo, art. 1; p. 152: v. O.M. Amusco, art. 115; p. 636: v. O.M. Frómista, art. 126; p. 1.316: v. O.M. Támara, art. 107; p. 1.337: v. O.M. Tariego, art. 76; p. 1.478: v. O.M. Villacidaler, art. 1.567: v. O.M. Villalba de Guardo, art. 53.

97. Ordenanzas..., op. cit., p. 636: v. O.M. Frómista, arts. 123 y 124.

98. Tariego, art. 88.

99. Amusco, art. 118.

100. Astudillo, art. 145.

### Viñedos

En cuanto a los viñedos, y paralelamente a lo que ya hemos visto ocurría en los sembrados, se prohíbe la entrada a personas o caballerías, bajo cualquier pretexto, en lo que se denomina la época de maduración de la uva, es decir, desde el primero de agosto hasta el primer día en que se señale para la vendimia o recolección de los frutos. Esta prohibición es absolutamente independiente de que se tome o no fruto del viñedo. Además, también se castigará a aquél que se le encontrare con uvas maduras o sin sazonar, repetimos, durante la época de maduración de la uva, y no pueda justificar legítimamente su procedencia, por lo cual se le impondrá una multa.

Al objeto de vigilar los viñedos durante la época de maduración, las ordenanzas municipales disponen que será el Ayuntamiento el que nombre guardadores o coladores que lo custodien —aunque pueden nombrarles los particulares— mediante un procedimiento que más adelante desmenuzaremos con detalle.

Esta prohibición que afecta también a los dueños de viñedos, no priva a los propietarios a usar los derechos y facultades que las leyes y demás disposiciones legislativas les confieran, con las limitaciones que en las mismas se les imponen, aunque en caso excepcional, bastaría obtener la venia de la autoridad local o sus delegados. Por tanto, la prohibición antes citada es de aplicación también a los dueños de los viñedos, quienes, sin embargo, pueden oponerse a través de escrito, dirigido a la alcaldía, exponiendo su resolución contraria, y antes de la época de maduración, es decir, antes del primero de agosto <sup>101</sup>.

Siguiendo con la época de maduración de la uva, el ayuntamiento acordará en acta que por sus individuos se vea en un día el viñedo, detallando el estado en que se halla en que por peritos labradores vinicultores se vuelva a reconocer el fruto. Después de esto, la Corporación junto con los peritos señalarán definitivamente el día en que ha de darse comienzo a la vendimia <sup>102</sup>. El número de peritos nombrados en Acta corresponderán en igual número de vinicultores y cosecheros que miembros componen la Corporación, los cuales y representando a las tres clases, reconocerán los frutos de los pagos de viñedos que en la papeleta de aviso se señale <sup>103</sup>. Después del reconocimiento, y en sesión extraordinaria, a la que acudirán los peritos y el Ayuntamiento, a celebrar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de tan reiterado reconocimiento, se señalará el primer día de vendimia. Este señalamiento se

101. Ordenanzas..., op. cit., p. 201: v. O.M. Astudillo, arts. 146-147; p. 1.383: v. O.M. Valdecañas, art. 33; p. 1.693: v. O.M. Villaumbrales, disp. 2, 4 y 5; p. 152: v. O.M. Amusco, arts. 119-120; p. 636: v. O.M. Frómista, art. 127; p. 1.316: v. O.M. Támara, arts. 111-112; p. 1337; v. O.M. Tariego, art. 81.

102. Ordenanzas..., op. cit., p. 201: v. O.M. Astudillo, art. 149; p. 731: v. O.M. Herrera de Pisuerga, art. 146; p. 1.551: v. O.M. Villalaco, art. 111.

103. Ordenanza..., op. cit., p. 152: v. O.M. Amusco, art. 122.

publicará en el acto a través de pregonero, desde uno de los balcones de la Casa Consistorial, y por comunicaciones a los pueblos que se crea conveniente <sup>104</sup>.

En alguna población, como es el caso de Villacidaler, no se permite, en época de maduración, introducir en aquélla uva, ni siquiera bajo el pretexto de ser de su propiedad, salvo que obtenga licencia de autoridad que se lo permita <sup>105</sup>.

A pesar de que es la autoridad la que determina, junto con los peritos, el día en que ha de comenzar la vendimia, en ocasiones se permite a los propietarios realizarla antes de esa fecha. En Herrera de Pisuerga, se establece la permisión tanto a propietarios de la localidad como a forasteros, en uso del derecho que la ley les concede, pero siempre que la realicen de sol a sol, pues lo recogido antes o después será decomisado y puestos los infractores a disposición judicial <sup>106</sup>.

En Baltanás la vendimia y custodia de los viñedos se registrá por los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en unión de los cosecheros. La autoridad es la encargada de hacer que se cumplan imponiendo las multas que correspondan <sup>107</sup>.

En este mismo municipio, se prohíbe también entrar por uvas, sacar hierbas de los sembrados, cortar o arrancar espigas, garbanzos...

### **Espigueo y rebusca, extracción de frutos, hierbas...**

Astudillo en la época de recolección, las cuestiones que se plantearan entre propietarios o colonos sobre extracción de frutos de fincas que no lindan con camino y han de atravesar otras, se resolverán por la autoridad local gubernativa e interinamente, todo ello sin perjuicio de los derechos y acciones que competen ante la autoridad judicial <sup>108</sup>.

De otra parte, en Tariego (art. 91) se prevé el aprovechamiento de hierbas en los terrenos públicos y comunes que se registrán por los acuerdos tomados por la Corporación en unión de los ganaderos. Asimismo, se prevé el aprovechamiento de leñas del momento —cuestión relacionada con lo ya expuesto en este capítulo sobre arbolado y aprovechamiento de montes—, estableciendo un procedimiento para el mismo en que preside el principio de igualdad de

104. Amusco, art. 123; y Támara, arts. 114-115.

105. Villacidaler, art. 108. También en Herrera de Pisuerga se señala lo mismo, en su art. 145.

106. Ordenanzas..., op. cit., p. 731: v. O.M. Herrera de Pisuerga, arts. 147-148; p. 1.478: v. O.M. Villacidaler, arts. 110-111; p. 636: v. O.M. Frómista, art. 129: es necesario ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento; p. 1.551: v. O.M. Villalaco, art. 109.

107. Baltanás, art. 64, y Tariego, art. 86.

108. Ordenanzas..., op. cit., p. 201: v. O.M. Astudillo, art. 144; p. 152: v. O.M. Amusco, art. 117; p. 1.316: v. O.M. Támara, art. 109; p. 1.551: v. O.M. Villalaco, art. 109; además, en el art. 118 no se permite a los trabajadores del campo regresar a sus casas con hacedillos o manojos que no sean de su propiedad.

todos los vecinos, aunque para ello es necesario licencia expedida por la Oficina del Distrito Forestal (arts. 92-93).

Concretamente, en cuanto al espiguelo y rebusca, en general se dispone que la entrada en fincas para espigar cereales y rebuscar uva, solamente puede tener lugar después de recogidos los frutos, previo Bando concediendo permiso para ello <sup>109</sup>, bajo sanción de decomiso y pena.

Sin embargo, en Baltanás la concepción general es que los frutos caídos en una heredad son de propiedad del dueño o arrendatario de ésta, sin que nadie puede recogerlos sin licencia de éste último <sup>110</sup>. En Barruelo de Santullán, las respigadoras únicamente podrán espigar desde la salida a la puesta del sol <sup>111</sup>.

### Protección

En lo que respecta a la protección de la propiedad rural, es importante destacar que generalmente es el Ayuntamiento la autoridad local, la que designa las personas que han de ejercer las funciones de custodia de los viñedos. Estos guardas municipales se encargan de, entre otras, prohibir la entrada en aquellos durante la época de maduración de la uva <sup>112</sup>. Ya hicimos referencia a la existencia de guardas municipales al tratar del aprovechamiento de montes públicos y la necesidad de entregar los ganados al guarda para conducirlos a los pastos <sup>113</sup>.

Tales guardas municipales se nombrarán por el Ayuntamiento de acuerdo con una comisión de vinicultores, cuyo sostenimiento se costeará a prorrata entre todos los propietarios vinicultores en relación a la porción de viña que cada uno posea <sup>114</sup>.

109. Ordenanzas..., op. cit. p. 201: v. O.M. Astudillo, art. 151; p. 731: v. O.M. Herrera de Pisuerga, art. 149; p. 1.639: v. O.M. Villaumbrales, art. 56; p. 152: v. O.M. Amusco, art. 125; p. 636: v. O.M. Frómista, art. 130; p. 1.316: v. O.M. Támara, art. 116; p. 1.337: v. O.M. Tariego, art. 83.

110. Ordenanzas..., op. cit. p. 238: v. O.M. Baltanás, art. 65; p. 1.551: v. O.M. Villalaco, art. 112: se mandará permiso escrito a la Alcaldía con 24 horas de anticipación, siendo visado por la autoridad con su sello para conocimiento del guarda.

111. Ordenanzas..., op. cit., p. 271: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 142; p. 1.383: v. O.M. Valdecañas, art. 30; p. 1.478: v. O.M. Villacidaler, art. 100.

112. Ordenanzas..., op. cit. p. 201: v. O.M. Astudillo, art. 146; p. 1.551: v. O.M. Villalaco, art. 104; p. 1.316: v. O.M. Támara, art. 111; p. 1.337: v. O.M. Tariego, arts. 82 y 86.

113. También existe referencia sobre este punto en la O.M. de Valdecañas, art. 32, en el que se prescribe que amos y guardas de ganados que conozcan la existencia de infección contagiosa en sus animales, han de ponerlo en conocimiento del Sr. Alcalde, quien adoptará las medidas pertinentes para evitar la propagación.

114. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.337: v. O.M. Tariego, art. 82.

Además de los guardas municipales, existe la posibilidad de que los propietarios puedan nombrar guardas particulares a su costa, siempre bajo la más estricta observancia a las disposiciones legales<sup>115</sup>. Así, en las de Tariego, en su artículo 87, se prevé, dada la gran divisibilidad de la propiedad en ese municipio, y la corta extensión de su término; y por razones de economía a los intereses generales y particulares, es posible que el guarda nombrado por el Ayuntamiento, custodie además las propiedades de los particulares que lo soliciten, conviniendo éstos lo que ha de percibir por dicha custodia y con independencia de lo señalado por el Ayuntamiento.

En general en nuestras ordenanzas, y en prevención de perjudiciales incendios, es constante la prohibición de quemar rastrojeras o formar hogueras antes del levantamiento general de frutos y cereales, ni a menor distancia de 180 metros del monte, ni entre el momento en que los cereales empiezan a secar hasta su recolección<sup>116</sup>. Ello porque es sabido que en la época de verano, el tórrido calor que azota estas latitudes favorece de manera indudable la posibilidad de incendios. Es necesario, por tanto, evitar esa catástrofe con todos los medios al alcance, como es la prohibición de realizar quemas o encender hogueras, máxime cuando la sequedad de los cereales favorece enormemente la propagación de un posible fuego.

Por la misma razón anteriormente argüida, se prohíbe fumar en las eras y rastrojeras o usar luz artificial que no sea farol, y tan sólo en los casos absolutamente precisos<sup>117</sup>; así como en los carruajes de mieses<sup>118</sup>.

Es enormemente preocupante la situación actual respecto a los incendios que constantemente destruyen nuestra flora autóctona. Desgraciadamente muchos de estos incendios se provocan intencionadamente, por mentes malignas llenas de ambición, que únicamente pretenden especular con lo que es patrimonio no sólo de los nacionales, sino de la humanidad entera. Sin embargo, otros muchos, todavía y a pesar de la constante información que los medios de comunicación proporcionan, son provocados por meros descuidos, o mejor, por una contracultura, que podríamos denominar de la basura, según la cual, en todos aquellos rincones maravillosos de nuestro planeta hemos de dejar señal de nuestra estancia, es decir, botes, botellas, papeles varios, colillas

115. Ordenanzas..., op. cit., p. 201: v. O.M. Astudillo, art. 148; p. 1.316: v. O.M. Támara, art. 113; p. 1.337: v. O.M. Tariego, art. 87.

116. Ordenanzas..., op. cit., p. 201: v. O.M. Astudillo, art. 143; p. 271: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 144; p. 731: v. O.M. Herrera de Pisuerga, art. 144; p. 1.551: v. O.M. Villalaco, art. 116; p. 152: v. O.M. Amusco, art. 116; p. 1.316: v. O.M. Támara, art. 108; p. 1.337: v. O.M. Tariego, art. 80; p. 1.478: v. O.M. Villacidalder, art. 31.

117. Valdecañas, art. 31.

118. Ordenanzas..., op. cit. p. 1.383: v. O.M. Villalaco, art. 117; p. 152: v. O.M. Amusco, art. 126; p. 1.316: v. O.M. Támara, art. 117.

encendidas o mal apagadas, etc. No somos capaces de dejar las cosas en el mismo estado en que las hemos encontrado y disfrutado, y mientras esto siga así, los incendios serán continuos y la desertización de nuestro país, y del planeta en general, inevitable. Ya empiezan a notarse sus efectos en el clima.

### Animales

En primer lugar, analizaremos las disposiciones referentes al ganado lanar. Para este tipo de ganados, y siempre que estén inscritos en el Registro Municipal, se prohíbe la entrada en viñedo durante todo el año, salvo cuando se hubiere levantado los frutos, pues, entonces, tienen treinta días para aprovechar la hoja. Todo ello sin perjuicio de lo que mediante bando disponga la alcaldía, cuando por efecto de lluvias u otra causa, considerare que pudiere haber perjuicio alguno <sup>119</sup>.

Igualmente para este tipo de ganado inscrito, en las ordenanzas municipales de Villaumbrales se permite el usufructo o aprovechamiento de pastos, previo arbitrio establecido por el ayuntamiento. Además, se establecen exhaustivamente los periodos en que se podrá pastar, será la alcaldía la que determinará estos periodos, siempre teniendo en cuenta el objeto de pasto y en evitación de perjuicios <sup>120</sup>.

Se prohíbe también tener en el campo caballerías sueltas, por ello, los trabajadores cuidarán bajo su responsabilidad de tenerlas apeadas o maniataadas y con cebadera o bozal puesto, dentro de la finca en que esté trabajando, para que no causen daño en las inmediaciones <sup>121</sup>.

En Fuentes de Nava se dedica el título sexto, bajo la denominación: Protección pecuaria y agrícola, a disponer lo preciso en caso de hallar alguna res o caballería suelta o extraviada. Así, el que la encontrare habrá de recogerla y presentarla o entregarla a la autoridad local, detallando las circunstancias de tiempo y lugar en que la encontró. Se hará entrega al dueño, si lo reconociere, quien pagará los gastos de su guarda y manutención; o se acordará su depósito,

119. Ordenanzas..., op. cit., p. 201: v. O.M. Astudillo, art. 152; p. 152: v. O.M. Amusco, art. 132; p. 1.316: v. O.M. Támara, art. 117.

En las ordenanzas de Amusco y Támara, se habla de 50 días.

120. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.693: v. O.M. Villaumbrales, arts. 7 y 8.

Además, en Villalaco se prohíbe introducir corderos, reses mayores u otros ganados en sembrados y heredades (art. 106 y 108), pues para gastar en sus sembrados es necesario dirigir la solicitud a la alcaldía, quien la sellará para conocimiento del guarda (art. 107).

121. Ordenanzas..., op. cit., p. 731: v. O.M. Herrera de Pisuerga, art. 143; p. 1.551: v. O.M. Villalaco, art. 119: salvo permiso escrito de los dueños del ganado; p. 1.478: v. O.M. Villacider, art. 103.

anunciándose por edictos y en el Boletín Oficial de la Provincia, y concediendo un plazo de 15 días si fuere res menor, o 30 días, si fuere mayor, para reclamarla. Si aun no apareciere el dueño, se anunciará la subasta que previa tasación adjudicará al mejor postor la res extraviada. El dinero sacado en la subasta se destinará a cubrir los gastos ocasionados por el depósito del animal y el resto irá a parar a la Beneficencia Municipal <sup>122</sup>.

Respecto a otra clase de ganados, se prohíbe su introducción en sembrados, rastrojeras, etc. en épocas en que pudiera causar graves perjuicios a la cosecha <sup>123</sup>.

De otra parte, el que fuere acometido por un perro, puede incluso matarle, además de las posibles responsabilidades del dueño por no tenerlo con bozal o atado <sup>124</sup>.

Por su parte, los dueños de palomares han de tenerlos cerrados durante los meses de octubre y noviembre, y desde el 15 de junio al 15 de agosto en evitación de daños en la sementera y recolección <sup>125</sup>.

### Responsabilidad

Por responsabilidad hemos de entender: 1<sup>º</sup> aquélla derivada de la infracción o no observancia de las disposiciones que en las ordenanzas municipales se establecen; 2<sup>º</sup> la que en el terreno del Derecho Civil denominamos "culpa objetiva", es decir, la reponsabilidad por los daños ocasionados por las personas sometidas a su guarda, aun cuando el agente responsable no haya ocasionado perjuicio alguno; v. gr. los padres respecto de los daños ocasionados por sus hijos, los dueños de establecimientos respecto de sus empleados, etc.

Dentro de la primera, la culpa subjetiva, es decir, de la responsabilidad por hechos propios, encontramos en las Ordenanzas Municipales: la responsabilidad de dueños, colonos y arrendatarios y la de los reos de hurto.

Son responsables los dueños, colonos y arrendatarios de cumplir las disposiciones contenidas en las Ordenanzas Municipales, bajo multa, y sin perjuicio de la derivada de los daños y perjuicios que pudieran causar con su actitud infractora. En general, todas las ordenanzas contiene la obligación de cumplir lo que en ellas se preceptua —v. gr. en Amusco, art. 124—.

122. Ordenanzas..., op. cit., p. 658: v. O.M. Fuentes de Nava, arts. 62-66.

123. Ordenanzas..., op. cit., p. 271: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 142; p. 731: v. O.M. Herrera de Pisuerga, art. 141; p. 1.551: v. O.M. Villalaco, art. 123; p. 152: v. O.M. Amusco, art. 129; p. 636: v. O.M. Frómista, art. 128; p. 1.478: v. O.M. Villacidaler, art. 99; p. 1.567: v. O.M. Villalba de Guardo, art. 54: se prohíbe dejar el ganado suelto por el campo.

124. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.383: v. O.M. Valdecañas, art. 34; p. 1.551: v. O.M. Villalaco, art. 103.

125. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.551: v. O.M. Villalaco, art. 121.

Son numerosas las ordenanzas municipales que castigan a los reos de hurto. Son considerados como tales, aquéllos que con pretexto de recoger la espiga, las corten de la misma planta con instrumento cortante<sup>126</sup>. Tales instrumentos cortantes pueden ser, entre otros: tijeras, navajas, hoces, etc.<sup>127</sup>. También son reos de hurtos los que extraigan las haces para machacarlos<sup>128</sup>.

Los reos de hurtos serán puestos a disposición judicial.

Se incluyen los que sieguen, corten mieses con el ánimo de aprovecharse de ellas, bien para sí o bien para sus ganados<sup>129</sup>. Así como, los que entre las hierbas o forrajes que cojan en el campo se hallen cañas de trigo, cebada y demás cereales y legumbres<sup>130</sup>.

Respecto a la culpa objetiva, incluiremos la responsabilidad de los padres respecto de sus hijos menores y la de los dueños de ganados. Los padres o guardadores de menores de edad y los dueños de ganados son responsables de la multa a corregir las infracciones, cometidas por los menores o ganados, de estas disposiciones, respecto de los frutos y entrada en el viñado<sup>131</sup>.

Además, los dueños o guardas de ganados o animales en que se observe una enfermedad contagiosa, están obligados a encerrarles o incomunicarles, dando cuenta inmediata al alcalde, que dictará las providencias oportunas, a fin de evitar la propagación. Si no lo hicieren, serán responsables e incurrirán en multa, sin perjuicio de mayor responsabilidad en que puedan haber incurrido<sup>132</sup>. Tampoco podrán introducir sus ganados hasta el día en que haya terminado la rebusca, ni en los rastrojos hasta que no haya levantado el último daño causado, como tampoco en huertas o heredades ajenas, o en ríos, regueras y arroyos<sup>133</sup>.

### Otras particularidades

En este apartado haremos mención a algunas disposiciones particulares contenidas en las ordenanzas municipales, y no incluidas en capítulos o apartados anteriores.

126. Ordenanzas..., op. cit., p. 271: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 143.

127. Ordenanzas..., op. cit., p. 731: v. O.M. Herrera de Pisuerga, art. 142.

128. Ordenanzas..., op. cit. p. 1.551: v. O.M. Villalaco, art. 115.

129. Ordenanzas..., op. cit., p. 152: v. O.M. Amusco, art. 131.

130. Ordenanzas..., op. cit. p. 1.478: Villacider, art. 102.

131. Ordenanzas..., op. cit., p. 201: v. O.M. Astudillo, art. 153; p. 152: v. O.M. Amusco, art. 127; p. 1.316: v. O.M. Támara, art. 118.

132. Ordenanzas..., op. cit., p. 238: v. O.M. Baltanás, art. 66; p. 1.383: v. O.M. Valdecañas, art. 32.

133. Ordenanzas..., op. cit., p. 731: v. O.M. Herrera de Pisuerga, art. 150; p. 1.551: v. O.M. Villalaco, art. 123; p. 1.337: v. O.M. Tariago, art. 78; p. 636: v. O.M. Frómista, art. 128; p. 1.478: v. O.M. Villacider, art. 99.

Distinguiremos: fuentes y edificios, término jurisdiccional, zanjas y denuncias.

—*Fuentes y edificios.*- Los que destruyeren o maltrataren las fuentes, caños, pozos, columnas, palomares, corrales, tenadas, chozas, vallados e hitos serán castigados por la autoridad local con multa, conforme a la gravedad y maldaño causado, sin perjuicio de lo que disponga el perjudicado <sup>134</sup>. Está en conexión con la protección de la propiedad privada.

*Término jurisdiccional.*- El del Ayuntamiento de Villalaco se refleja en sus ordenanzas, dedicando un artículo a delimitar el término jurisdiccional del pueblo y sus lindes.

—*Zanjas.*- Igualmente en Villalaco se prohíbe abrir zanjas en los caminos impidiendo el paso a personas, carros o caballerías, bajo multa y obligación de cubrirla o lodarla.

—*Denuncias.*- Los guardas jurados o guardia municipal y particulares, presentarán sus denuncias en esta alcaldía (Villalaco) cuando se refieran a faltas de cumplimiento o quebrantamiento de estas disposiciones, y ante el Juez Municipal, cuando sean por daño en la propiedad privada <sup>135</sup>.

134. Ordenanzas..., op. cit., p. 1.383: v. O.M. Valdecañas, art. 127.

135. Villalaco, arts. 100, 102 y 120.

### CAPITULO III

#### LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

##### A.- Lugar

Bien cierto es que existían tiendas o establecimientos fijos de venta, sobre todo en las localidades donde el número de población así lo exigía. Aunque creemos que por la época en que se desarrolla y su singularidad, sea más interesante todo lo circundante a los mercados y las ferias, de tanta tradición en esta zona.

En cuanto a los puestos públicos de venta, como es lógico, necesitan ser autorizados por la autoridad, que designará el lugar donde han de situarse con prohibición expresa de colocación fuera de aquellos lugares que señalen la autoridad, que por otra parte, suelen constituir los lugares comunes según la costumbre del lugar <sup>136</sup>.

Se prohíbe, por razones obvias y en prevención de posibles incendios involuntarios, encender hogueras en el recinto ferial, si bien, se permite tener lumbre en recipientes de hierro o barro <sup>137</sup>.

En Cevico de la Torre, además, se establece la obligación de abonar el arbitrio municipal que el Ayuntamiento tenga a bien en señalar para la permisibilidad del establecimiento de estos puestos feriales (art. 19).

El sentido último de esta normativa relativo a los puestos ambulantes estriba en el intento de evitar el caos que seguramente se produciría si cada vendedor instalare su puesto en el lugar donde tuviere por conveniente, sin respeto a las más mínimas normas de urbanidad y convivencia, e incluso, impidiendo el paso con comodidad y pacífico de los transeúntes. Por ello, en algún municipio, previendo lógicamente que los puestos ambulantes y los artículos expuestos en ellas han de ser transportados en carros, carruajes, tirados por caballerías, una vez descargado el género, establecen la obligación de transportar los animales a los lugares que la autoridad expresamente destine para ellos, excepto cuando se trasladen a posadas o casas particulares <sup>138</sup>.

136. Ordenanzas..., op. cit., p. 91: v. O.M. Aguilar de Campóo, tít. I, cap. IX: ferias y mercados, art. 38; p. 151: v. O.M. Amusco, tít. 3º, cap. XVIII: Ferias, art. 107; p. 199: v. O.M. Astudillo, tít. 2º, cap. XV: Ferias, art. 125-2º; p. 508: v. O.M. Cevico de la Torre, tít. 1º: Policía Urbana, cap. II, secc. 2º: Ferias y mercados, plazas, etc., art. 19; p. 626: v. O.M. Frómista, tít. 2º, cap. XI: Ferias y mercados, art. 37; p. 6.964: v. O.M. Guardo, tít. 4º, cap. III: Ferias y Mercados, art. 44; p. 953: v. O.M. Palencia, tít. 1º, cap. I: Ferias y mercados y plazas, art. 7; p. 1.315: v. O.M. Támara, cap. XVIII: Ferias, art. 99.

137. Ordenanzas..., op. cit., p. 508: v. O.M. Cevico de la Torre, art. 21.

138. Ordenanzas..., op. cit., p. 626: v. O.M. Frómista, art. 38; p. 953: v. O.M. Palencia, art. 8.

Es costumbre en esta tierra señalar unos días determinados en que se celebrarán las ferias y mercados. Su origen se remonta al mercado ganadero, concretamente ovino, de tanta tradición en nuestra zona, siendo, por su importancia, la más conocida la que se celebraba en Medina del Campo (Valladolid). Pues bien, junto con ese mercado ganadero, y aprovechando la afluencia de numeroso público asistente, con dinero en el bolsillo y ganas de gastar, se ofrecían todo tipo de géneros y artículos asombrosos, constituyendo una excelente oportunidad para adquirir aquellos enseres necesarios o apetecibles para los que se había estado trabajando duramente y ahorrando durante todo el año, teniendo en cuenta, además, que a principios de siglo nuestros antepasados no disponían de las grandes cadenas de supermercados de que hoy disfrutamos. Así, en Frómista se establecen como días de feria, los días 25, 26 y 27 de julio de cada año —art. 37—, mientras que en Palencia, siendo la capital de provincia, tiene señalados dos ferias anuales, una en Pascua de Pentecostés, y otra, más antigua, la de San Antolín, el 2 de septiembre (art. 7).

Como dictan las normas del sentido común, los artículos que se exhiban al público para su venta, han de cumplir las normas mínimas de seguridad e higiene, por tanto, se prohíbe tener objetos o mercancías averiadas, así, la autoridad podrá inspeccionar los puestos y las mercancías en ellos presentadas, para verificar que aquellos se mantengan limpios y éstas se encuentre en estado óptimo, de modo que no pueda causarse perjuicio a las cosas ni a los transeúntes<sup>139</sup>, pues, caso contrario, la autoridad mandará destruir los artículos “averiados” (debemos incluir los defectuosos y los insalubres), imponiendo a los contraventores una multa, si bien, si el hecho fuere constitutivo de delito, se pondrá en conocimiento de los tribunales<sup>140</sup>.

No estarán permitidos ninguna clase de juego, rifa, etc. sin especial permiso de la autoridad<sup>141</sup>, en definitiva, los juegos de azar, así como la venta de estampas o cromos contrarios a la moral y buenas costumbres<sup>142</sup>.

Además de las dos ferias anuales que se celebran en la capital palentina, todos los jueves había mercado, destacando el de cereales y el de madejas de lana.

El llamado Mercado de cereales se celebraba en la Plaza de la Maternidad (hoy de Abilio Calderón), donde venía situado el antiguo Mercado de granos, posteriormente denominado Cuartel del Batallón Reserva. Los carros, conforme iban llegando, se situaban en hilera, frente a la fachada, exhibiendo los

139. Ordenanzas..., op. cit. p. 508: v. O.M. Cevico de la Torre, arts. 23-25; p. 626: v. O.M. Frómista, art. 39.

140. Ordenanzas..., op. cit., p. 694: v. O.M. Guardo, art. 47.

141. Ordenanzas..., op. cit., p. 91: v. O.M. Aguilar de Campóo, art. 41.

142. Ordenanzas..., op. cit., p. 694: v. O.M. Guardo, art. 49.

granos de cereal. La duración máxima para la celebración de este mercado se fija en las cuatro de la tarde.

En cuanto al mercado de madejas de lana, se verifica en el soportal titulado de los Inquisidores, estableciendo, igualmente, un orden de expositores <sup>143</sup>.

Respecto a otro tipo de establecimientos, cuales son cafés, bares, billares y tabernas, es necesario, previa a su apertura al público, licencia de la alcaldía, debiendo establecer, en la puerta de entrada al local, un rótulo que indicare su clase.

Su horario no es libre, sino que deberán cerrar al público a las 21 horas del 1º de octubre al 31 de marzo, y a las 11 horas el resto de los meses, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad, dado que durante todos los meses el horario de cierre es estable, si bien dependiendo de la categoría fiscal a que se encuentre adscrito el local; horario que puede incrementarse en media hora los fines de semana.

Según la normativa entonces vigente en materia de juegos, no se permitía ninguna clase de juegos de los clasificados prohibidos, siendo los dueños del establecimiento directamente responsables si los permitieran en su local. Por supuesto, se exceptúan los billares, en los que se permite el juego siempre que se mantengan a la vista las reglas de juego impresas o manuscritas, las tarifas de mesas y partidas, etc.

A fin de evitar que mentes malintencionadas pudieran ocultar la práctica de alguno de los juegos prohibidos, destruyendo toda evidencia de su ejercicio, las luces de estos lugares han de estar a una cierta altura, que impida un acceso cómodo a los malintencionados.

Evidentemente, en cualquier momento que se produzca algún desorden, disputa, riña o pendencia en el establecimiento, los dueños darán aviso a la autoridad o a sus agentes <sup>144</sup>.

143. Ordenanzas..., op. cit., p. 953: v. O.M. Palencia, arts. 9-10.

144. Ordenanzas..., op. cit., p. 507: v. O.M. Cevico de la Torre, tít. 1º, cap. II: Cafés, billares y tabernas, etc., arts. 10-18.

Respecto a los desórdenes públicos que frecuentemente se producen en este tipo de locales, fundamentalmente por personas que han bebido en exceso y se encuentran ebrias, podemos encontrar una conexión con la reciente Ley de Seguridad Ciudadana, Ley 1/92 de 21 de febrero, más conocida por Ley Corcuera, que obliga al dueño del local a evitar tales incidentes por sus propios medios, y siéndole imposible, acudir en auxilio de la autoridad. Caso contrario, será directamente responsable de los desórdenes causados, responsabilidad que se deriva en el pago de una multa administrativa.

## B.- Venta de comestibles y líquidos

### Fabricación y venta de pan

Cuestión principal, sobre la cual coinciden todas las ordenanzas, radica en la calidad que ha de tener el pan que se vende, tanto en cuanto condiciones de higiene y salubridad, como de los ingredientes que han de utilizarse. En tierra rica en cereales es lógico cuidar de la calidad del trigo. Y no sólo la harina es importante para la elaboración de tan preciado alimento básico, sino que es famosa nuestra tierra por sus pastas y dulces, de sabor exquisito, gracias todo ello al trigo que producen nuestros campos.

Así, el pan que se destine a la venta pública habrá de ser elaborado con harina de buena calidad, sin mezcla alguna de otras semillas o féculas perjudiciales para la salud, bien amasado y cocido, bajo pena de pérdida del pan <sup>145</sup>. Asimismo, deberán mantener bien limpios los utensilios y lugares utilizados para la elaboración del pan, lo cual será inspeccionado por la autoridad o sus quien, de no observar se cumplan las condiciones mínimas, de salubridad, adoptará contra el infractor las medidas pertinentes.

145. Ordenanzas..., op. cit., p. 61: v. O.M. Abarca, tít. 3º: Policía de salubridad, cap. II: De la fabricación y venta de pan, art. 44; p. 235: v. O.M. Baltanás, tít. 3º, cap. II: De la venta de pan y comestibles, art. 42; p. 265: v. O.M. Barruelo de Santullán, tít. 3º: Policía de seguridad, cap. II: Fabricación y venta de pan, art. 87-88; p. 379: v. O.M. Capillas, cap. VI: De la fabricación y venta de pan, arts. 13-14, p. 725: v. O.M. Herrera de Pisuerga, tít. 3º Policía de salubridad, cap. II: De la fabricación y venta de pan, arts. 86-87; p. 747: v. O.M. Herrera de Valdecañas, tít. 4º: Policía de Abastos: Pan, tahonas y panaderías, art. 22; p. 1.382: v. O.M. Valdecañas, cap. VI: De la fabricación y venta de pan, art. 18; p. 1.475: v. O.M. Villacidalder, cap. XII: La fabricación y venta de pan, art. 65, art. 67: los horneros han de tener limpios y en buen estado los útiles necesarios, así como los habitáculos donde se elabora el pan; p. 1.531: v. O.M. Villaherreros, tít. 3º: Pan, art. 51; p. 1.548: v. O.M. Villalaco, secc. 2º: Pan y panaderías, arts. 66-67; p. 1.665: v. O.M. Villarramiel, art. 5º, cap. XVI, art. 158; p. 148: v. O.M. Amusco, cap. XV: Comestibles y líquidos, art. 82; p. 195: v. O.M. Astudillo, tít. 2º, cap. XII: Comestibles y líquidos, art. 93; p. 286: v. O.M. Belmonte de Campos, tít. 2º: Orden público, cap. III: Comestibles en general, art. 22; p. 419: v. O.M. Castil de Vela, tít. 2º: Orden público, cap. III: Comestibles en general, art. 29; p. 602: v. O.M. Frechilla, tít. 2º: Orden público, cap. III: Comestibles en general, art. 30; p. 624: v. O.M. Frómista, tít. 1º, cap. VI, art. 24; p. 654: v. O.M. Fuentes de Nava, tít. 4º, art. 30; p. 870: v. O.M. Monzón de Campos, tít. 2º, cap. XVII: Comestibles y líquidos, art. 89; p. 971: v. O.M. Palencia, tít. 1º, cap. I: Comestibles art. 191, art. 195: una comisión de Policía de abastos examinará las panaderías y puestos una vez por semana al menos; p. 994: v. O.M. Palenzuela, cap. XI: de la venta de artículos de comer y beber, art. 76; p. 1.272: v. O.M. Tabanera de Cerrato, tít. 1º, cap. III, art. 77; p. 1.163: v. O.M. San Cebrían de Campos, tít. 4º, cap. III: comestibles y líquidos, art. 52; p. 317: v. O.M. Boadilla, tít. 1º, cap. IV: Pesas y medidas, art. 21, p. 624: v. O.M. Frómista, tít. I, cap. VI: Pesas y medidas, art. 24.

Otra referencia común en todos los municipios se incardina en torno al peso que ha de tener el pan y consecuente clasificación del pan según su peso, de manera tal que una falta de peso puede ser perseguida por el perjudicado, quien reclamará a la autoridad competente a fin de que previa comprobación de ese extremo, imponga las sanciones oportunas <sup>146</sup>.

En general, la comprobación por la autoridad de una falta de peso superior a la expresamente permitida por razón de coedura implica el inmediato decomiso del pan, que se entregará a los pobres si fuere comestible, publicando el nombre del infractor en Bando, para conocimiento de todo el pueblo. El procedimiento de reclamación por el comprador-consumidor se tramitaba a través de la autoridad competente, siendo normal que tanto vendedor como comprador nombraran un perito cada uno, y a falta de acuerdo entre éstos, se designará un tercero dirimente por la autoridad.

A fin de que este procedimiento fuere efectivo plenamente, era necesario conocer en cualquier momento quién era el fabricante del pan que no cumple las condiciones mínimas impuestas por las ordenanzas, por ello, para depurar posibles responsabilidades, se obliga a todo fabricante a estampar su sello o marca identificativa en el pan por él elaborado <sup>147</sup>.

146. Ordenanzas..., op. cit., p. 61: v. O.M. Abarca, art. 45-46; p. 235: v. O.M. Baltanás, art. 39; p. 265: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 89; p. 379: v. O.M. Capillas, art. 15; p. 725: v. O.M. Herrera de Pisuerga, art. 88: tan sólo podrá dispensarse una onza de falta de peso en cada pan por razón de coedura; p. 747: v. O.M. Herrera de Valdecañas, art. 21; p. 1.382: v. O.M. Valdecañas, art. 18; p. 1.475: v. O.M. Villacidaler, art. 66: dispensa 28 gr.; p. 1.521: v. O.M. Villaherreros, art. 53; p. 1.548: v. O.M. Villalaco, art. 68: el peso será equivalente a dos libras y media castellana, art. 69 y 71: se dispensa una onza; p. 1.665: v. O.M. Villarramiel, art. 160; p. 148: v. O.M. Amusco, art. 83: peso de 1 kg. o 2 kg. tolerando la falta de 40 gr.; p. 195: v. O.M. Astudillo, art. 94: 1 kg. o 1/2 kg. dispensándose 40 gr. de falta, p. 286: v. O.M. Belmonte de Campos, art. 24: 1 kg. y fracciones de 1/4 partes, art. 26: se dispensan 40 gr.; p. 419: v. O.M. Castil de Vela, art. 30: dispensa 40 gr., p. 602: v. O.M. Frechilla, art. 31: se dispensan 40 gr. p. 624: v. O.M. Frómista, art. 26; p. 654: v. O.M. Fuentes de Nava, art. 29: peso de 1 kg.; p. 870: v. O.M. Monzón de Campos, art. 90: peso de 1 kg. y 1/2 kg. dispensando 40 gr.; p. 971: v. O.M. Palencia, art. 192: peso de 2 y 1/2 libras equivalentes a 2 libras castellanas, art. 197: dispensa dos onzas; p. 1.312: v. O.M. Támara, art. 75: 1 kg. o 2 kg., dispensa 40 gr.; p. 1.499: v. O.M. Villada, art. 75: 1 kg.; p. 1.163: v. O.M. San Cebrián de Campos, art. 52: 1 kg.; p. 629: v. O.M. Frómista, art. 26-27.
147. Ordenanzas..., op. cit., p. 61: v. O.M. Abarca, art. 47, p. 235: v. O.M. Baltanás, art. 40; p. 265: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 90; p. 379: v. O.M. Capillas, art. 13; p. 725: v. O.M. Herrera de Pisuerga, art. 90; p. 1.382: v. O.M. Valdecañas, art. 19; p. 1.475: v. O.M. Villacidaler, art. 65; p. 1.548: v. O.M. Villalaco, art. 72; p. 1.665: v. O.M. Villarramiel, art. 158; p. 148: v. O.M. Amusco, art. 85; p. 195: v. O.M. Astudillo, art. 96; p. 286: v. O.M. Belmonte de Campos, art. 24; p. 419: v. O.M. Castil de Vela, art. 29; p. 602: v. O.M. Frechilla, art. 30; p. 624: v. O.M. Frómista, art. 27; p. 654: v. O.M. Fuentes de Nava, art. 29; p. 870: v. O.M. Monzón de Campos, art. 93; p. 971: v. O.M. Palencia, art. 196; p. 994: v. O.M. Palenzuela, art. 76; p. 1.312: v. O.M. Támara, art. 77; p. 1.499: v. O.M. Villada, art. 77; p. 1.163: v. O.M. San Cebrián de Campos, art. 53; 1.239: v. O.M. Santoyo, art. 27.

Los infractores de estas disposiciones serán castigados con sanción económica, que varía en su cuantía de unas ordenanzas a otras, dependiendo también del año de las mismas <sup>148</sup>.

## OTROS COMESTIBLES Y LIQUIDOS

Al igual que en el apartado anterior, en primer lugar entraremos a considerar la normativa referida a la calidad que siempre es exigible, tanto de líquidos como de comestibles.

Así, se prohíbe la venta de cualquier clase de comestibles que sean de mala calidad o se encuentren en malas condiciones de conservación. Caso contrario, serán decomisados y destruidos.

Respecto de los comestibles, y dada su inmensa variedad, vamos a agruparles de la siguiente manera: a) frutas y hortalizas, b) pescados y mariscos, c) carnes y caza.

En cuanto a las frutas y hortalizas, se prohíbe la venta de las que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez, pues las que no reúnan las condiciones necesarias serán decomisadas <sup>149</sup>.

De la misma manera el pescado y el marisco ha de superar una inspección por veterinario técnico, quien valorará las condiciones de salubridad de los géneros y su aptitud para el consumo de manera que, no cumpliendo, a juicio del Sr. veterinario, tales condiciones mínimas serán, al igual que otros comestibles, decomisados e inutilizados por los agentes de la autoridad <sup>150</sup>.

148. Ordenanzas..., op. cit., p. 61: v. O.M. Abarca, art. 48; p. 235: v. O.M. Baltanás, art. 42; p. 265: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 92; p. 379: v. O.M. Capillas, art. 15, 13 y 17; p. 725: v. O.M. Herrera de Pisuerga, art. 91; p. 747: v. O.M. Herrera de Valdecañas, art. 22; p. 1.475: v. O.M. Villacidaler, art. 68; p. 1.531: v. O.M. Villaherreros, art. 53; p. 1.548: v. O.M. Villalaco, art. 74; p. 1.665: v. O.M. Villarramiel, art. 159; p. 1.499: v. O.M. Villada, art. 77.
149. Ordenanzas..., op. cit., p. 94: v. O.M. Aguilar, art. 70; p. 286: v. O.M. Belmonte de Campos, art. 22; p. 419: v. O.M. Castil de Vela, art. 27; p. 529: v. O.M. Cevico de la Torre, art. 230; p. 602: v. O.M. Frechilla, art. 236; p. 654: v. O.M. Fuentes de Nava, arts. 32 y 34; p. 870: v. O.M. Monzón de Campos, art. 92 y 98; p. 971: v. O.M. Palencia, art. 198; p. 994: v. O.M. Palenzuela, art. 72: establece la necesidad de dar conocimiento a la alcaldía para abrir una tienda de comestibles, art. 73; p. 1.272: v. O.M. Tabanera de Campos, art. 75; p. 1.383: v. O.M. Valdecañas, art. 20; p. 1.475: v. O.M. Villacidaler, art. 69; p. 1.499: v. O.M. Villada, art. 87-88; p. 1.549: v. O.M. Villalaco, art. 78; p. 1.692: v. O.M. Villaumbrales, art. 1; p. 62: v. O.M. Abarca, art. 50-49; p. 266: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 93-94; p. 726: v. O.M. Herrera de Pisuerga, art. 92-93; p. 1.163: v. O.M. San Cebrián de Campos, art. 50-51.
150. Ordenanzas..., op. cit., p. 74: v. O.M. Aguilar de Campóo, art. 71; p. 419: v. O.M. Castil de Vela, art. 26; p. 529: v. O.M. Cevico de la Torre, art. 231; p. 602, v. O.M. Frechilla, art. 27; p. 1.272: v. O.M. Tabanera de Campos, art. 76.

Semejantes son las disposiciones relativas a carnes y caza y volatería <sup>151</sup>. Concretamente las reses cuya carne haya de venderse para consumo público, se presentará antes en la Casa Matadero del término municipal donde se reconocerá su sanidad por el Sr. Inspector Veterinario, debiendo entrar toda res por su propio pie, salvo que por un accidente imprevisto se vea impedida, lo que deberá valorarse por el Inspector Veterinario si es o no admisible y sin cuyo requisito la res no podrá ser muerta.

En Villalaco, se establece las diferentes temporadas en que pueden ser muertas las reses. Así, las carnes de vaca, buey y carnero, lo podrán ser en todo tiempo, la de oveja y cabra y cabrito, tan sólo los meses de octubre, noviembre y diciembre (art. 77).

Tampoco podrá adulterarse los líquidos con ninguna sustancia de manera alguna que perjudiquen la salud de los consumidores, siendo inutilizados los que en este estado se encontraren. Incluso se prohíbe la venta de leche de oveja, suero y requesones en determinadas épocas (1<sup>o</sup> de agosto-1<sup>o</sup> de diciembre) <sup>152</sup>.

Los vinos y licores habían de expendirse en tiendas, tabernas y cafés, cuya apertura había de ser autorizada por la autoridad, que concederá la correspondiente licencia. Su almacenaje se realizará en toneles de madera, pellejos, o vasijas de vidrio o barro —entonces no existía el plástico ni el tetrabrik con el señorío actual—, continentes que deberán llevar marcado o grabado la procedencia del líquido contenido y precio por unidad de venta. Los embudos, vasijas, licores, leche, y cualquier clase de líquido cuyo destino sea el consumo humano, deberán estar muy limpios, a fin de no contaminar con sustancias nocivas los líquidos.

151. Ordenanzas..., op. cit., p. 94: v. O.M. Aguilar de Campóo, art. 72; p. 529: v. O.M. Cevico de la Torre, art. 240-242; p. 602: v. O.M. Frechilla, art. 34; p. 654: v. O.M. Fuentes de Nava, art. 31; p. 1.272: v. O.M. Tabanera de Campos, art. 78; p. 1.499: v. O.M. Villada, art. 79-82; p. 1.549: v. O.M. Villalaco, arts. 75-77.

152. Ordenanzas..., op. cit. p. 148: v. O.M. Amusco, art. 88-90; p. 195: v. O.M. Astudillo, art. 98; p. 286: v. O.M. Belmonte de Campos, art. 27: será la Junta de Sanidad; p. 529: v. O.M. Cevico de la Torre, art. 233: se prohíbe expender ninguna clase de vinos y licores para darles fuerza o color o aumentar la cantidad, mezclándolo con agua u otros líquidos o sustancias que puedan ser nocivas a la salud, ni agrios o viciados (art. 238). El vino y licores se almacenarán en toneles de madera, pellejos o vasijas de vidrio o barro, marcando con rótulo su procedencia y precio (art. 235); p. 870: v. O.M. Monzón de Campos, art. 96; p. 971: v. O.M. Palencia, art. 199, art. 200: se prohíbe usar vasijas de cobre, barro o madera que puedan viciar el líquido; p. 994: v. O.M. Palenzuela, art. 72: es necesario permiso de la autoridad para abrir una tienda, art. 73-75 y 79: la leche se presentará en condiciones de pureza y vasijas bien limpias, en condiciones higiénicas y de salubridad, la autoridad reconocerá la leche y embases y las vacas, ovejas, burras y sus establos; p. 1.312: v. O.M. Támara, art. 79-82; p. 1.383: v. O.M. Valdecañas, art. 22; p. 1.499: v. O.M. Villada, art. 90-93; p. 1.549: v. O.M. Villalaco, art. 81-83.

Observamos, pues, la enorme y constante preocupación existente por el mantenimiento de las condiciones higiénicas mínimas y de salubridad, todo ello a fin de no perjudicar la salud de los consumidores. Esa misma preocupación se ha mantenido a lo largo de los tiempos, pero, en la actualidad, los medios que los particulares tienen en su mano son endeble y faltos de eficacia. Por ello, se han fundado asociaciones dirigidas específicamente a defender los intereses del consumidor, desde el punto de vista colectivo. A pesar de ello, no hemos mejorado en nada.

Hemos apuntado brevemente la posibilidad de inspección que tiene la autoridad a fin de controlar que la normativa sobre higiene en comestibles y alimentos sea cumplida con rigurosidad, dada la enorme importancia y transcendencia vital que tiene esta materia. Así, de verificarse que un producto se encuentra en estado de adulteración, siempre que ello pueda repercutir negativamente en la salud y bienestar de los consumidores particulares, el inspector mandará decomisar dicho producto, para seguidamente proceder a su inutilización <sup>153</sup>.

Los infractores de las disposiciones relativas a comestibles y líquidos serán castigados con multa y decomiso de los efectos o géneros <sup>154</sup>.

## PESAS Y MEDIDAS

Capítulo importante en el comercio de líquidos y comestibles lo constituye el relativo a pesas y medidas de manera tal que algunas ordenanzas municipales dedican un título a esta cuestión. Las unidades de peso y capacidad utilizadas para la venta de artículos han de estar contrastadas y corrientes, así tanto las balanzas como los pesos, pesas y medidas estarán colocados de modo que el

153. Ordenanzas..., op. cit., p. 286: v. O.M. Belmonte de Campos, art. 27; p. 419: v. O.M. Castil de Vela, art. 36 y 38; p. 602: v. O.M. Frechilla, art. 34-35; p. 624: v. O.M. Frómista, art. 28; p. 654: v. O.M. Fuentes de Nava, art. 31 y 34; p. 870: v. O.M. Monzón de Campos, art. 95, art. 100: castiga con la entrega a los Tribunales de aquel funcionario que previniere al dueño de un establecimiento qué día va a ser inspeccionado; p. 994: v. O.M. Palenzuela, art. 73, 78, 80 y 83; p. 1.272: v. O.M. Tabanera de Campos, art. 76, 79; p. 1.475: v. O.M. Villacidaler, art. 70; p. 1.499: v. O.M. Villada, art. 78, 80, 82, 89-5<sup>o</sup>; p. 1.549: v. O.M. Villalaco, art. 79.
154. Ordenanzas..., op. cit., p. 148: v. O.M. Amusco, art. 90; p. 654: v. O.M. Fuentes de Nava, art. 34; p. 994: v. O.M. Palenzuela, art. 86; p. 1.272: v. O.M. Tabanera de Campos, art. 78; p. 1.312: v. O.M. Támara, art. 82; p. 1.475: v. O.M. Villacidaler, art. 73-74; p. 1.499: v. O.M. Villada, art. 77; p. 1.549: v. O.M. Villalaco, art. 80 y 84; p. 62: v. O.M. Abarca, art. 52; p. 266: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 98; p. 726: v. O.M. Herrera de Pisuerga, art. 77; p. 317: v. O.M. Boadilla del Camino, art. 20; p. 1.269: v. O.M. Tabanera, art. 32.

comprador vea y se cerciore de la operación de pesar y medir <sup>155</sup>. Las medidas, por su parte, han de estar conformadas de material que no resulte nocivo para la salud <sup>156</sup>.

Unicamente se aceptan aquellas pesas y medidas reconocidas por las disposiciones vigentes, que son las del sistema métrico decimal, prohibiéndose otras que no se correspondiesen con dicho sistema, aunque no las usen. Los pesos y medidas que resultaren alterados con cualquier artificio a fin de defraudar al público, serán decomisados y los expendedores denunciados, para que sean castigados conforme a la normativa del Código Penal. Para ello la autoridad, sus agentes y delegados podían hacer, cuando lo estimaren pertinente, o bien a excitación de cualquier particular, los repesos y comprobaciones necesarias <sup>157</sup>.

Los pesos y medidas deberán estar siempre limpios y contrastados a cuyo efecto se presentará todos los años en la oficina municipal la operación, desde el primero de julio al día 5 del mismo mes, o cuanto ésta lo determine. Los comerciantes y vendedores a quienes pasado ese plazo se encontrasen pesas y medidas sin aferir, serán castigados con todo rigor. Se prohíbe, igualmente, en las tiendas y expendedurías de artículos de consumo al por menor, se vendan éstos sin pensarlos y medirlos a presencia del comprador, poniendo previamente el peso en su fiel <sup>158</sup>.

Es, pues, palpable la común preocupación existente, o mejor, sentimiento común según el cual siempre el comprador es defraudado en el peso o medida del artículo que adquiere. Y ello, no podemos engañarnos, no es más que reflejo de una práctica desgraciadamente habitual en los comerciantes de “sisar” en su propio beneficio. En defensa de los consumidores se dictan estas normas y se pone al alcance del particular defraudado los mecanismos aptos para exigir responsabilidades.

155. Ordenanzas..., op. cit. p. 148: v. O.M. Amusco, art. 88.

156. Ordenanzas..., op. cit. p. 195: v. O.M. Astudillo, art. 99.

157. Ordenanzas..., op. cit., p. 419: v. O.M. Castil de Vela, art. 35-36; p. 286: v. O.M. Belmonte de Campos, art. 28-29; p. 602: v. O.M. Frechilla, art. 36-37; p. 624: v. O.M. Frómista, art. 23; p. 654: v. O.M. Fuentes de Nava, art. 33; p. 870: v. O.M. Monzón de Campos, art. 97; p. 994: v. O.M. Palenzuela, art. 85; p. 1.312: v. O.M. Támara, art. 80; p. 1.383: v. O.M. Valdecañas, art. 21; p. 1.475: v. O.M. Villacidaler, art. 71-72; p. 1.499: v. O.M. Villada, art. 89 y 93: medidas de vino, vinagre, aceite, leche y otros líquidos han de estar bien estañadas por dentro y fuera, si fueren de cobre o azufre; p. 1.549: v. O.M. Villalaco, art. 78; p. 1.692: v. O.M. Villaumbrales, art. 2; p. 62: v. O.M. Abarca, art. 51; p. 266: v. O.M. Barruelo de Santullán, art. 95-97; p. 726: v. O.M. Herrera de Pisuergra, art. 94-96; p. 1.163: v. O.M. San Cebrían de Campos, art. 55; p. 91: v. O.M. Aguilar de Campóo, art. 40; p. 508: v. O.M. Cevico de la Torre, art. 22; p. 694: v. O.M. Guardo, art. 46; p. 235: v. O.M. Baltanás, art. 41; p. 379: v. O.M. Capillas, art. 16; p. 317: v. O.M. Boadilla, art. 20; p. 1.239: v. O.M. Santoyo, art. 23; p. 515: v. O.M. Cevico de la Torre, art. 89 y 92; p. 1.269: v. O.M. Tabanera, art. 50-52.

158. Ordenanzas..., op. cit., p. 515: v. O.M. Cevico de la Torre, art. 90-91 y 93; p. 1.269: v. O.M. Tabanera, art. 51 y 53.

Así, los expendedores de toda clase de artículos que al hacerles la comprobación o repeso, a virtud de queja producida por particular, alegasen haber sufrido equivocación entre lo pedido y pagado, y lo efectivamente entregado por ellos, tiene la obligación de indemnizar la consumidor en la diferencia que resulte, sin perjuicio de la corrección gubernativa que por la autoridad local corresponda imponerle <sup>159</sup>.

159. Ordenanzas..., op. cit., p. 286: v. O.M. Belmonte de Campos, art. 30; p. 419: v. O.M. Castil de Vela, art. 37; p. 602: v. O.M., Frechilla, art. 38.